



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN
JUDICIAL; EXPEDIENTE N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03;
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GALVEZ MORAN, LUIS MANUEL

ORCID: 0000-0002-4865-4420

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Galvez Morán, Luis Manuel

ORCID: 0000-0002-4865-4420

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a mi alma mater ULADECH Católica, por albergarme y brindarme profesionales de excelencia todos estos años de estudio.

Luis Manuel Gálvez Morán.

DEDICATORIA

A mi familia, a quien le adeudo mucho por su apoyo y tiempo dedicado.

Luis Manuel Gálvez Morán.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo contra resolución judicial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2021?, el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El tema de análisis fue de un expediente del sistema judicial, mediante muestreo por conveniencia a efectos de recopilar los datos se utilizaron técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante un análisis los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, fueron de rango muy alta y la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, de hecho es que se concluyó, que la calidad de las sentencias fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, motivación; proceso y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on protection against judicial resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, of the Judicial District of Piura-Piura 2021 ?, the objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is qualitative, exploratory and descriptive, with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The subject of analysis was a file of the judicial system, through convenience sampling in order to collect the data, techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by means of an analysis the results revealed that the quality of the exposition, consideration and resolution of the first instance sentence was of a very high rank and the second instance sentence was of a very high rank, in fact it was concluded that the quality of the sentences were of a very high rank. high and very high respectively.

Keywords: protection, quality, motivation; process and sentence.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	1
1.3. Objetivos de la investigación.	1
1.4. Justificación de la investigación	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Procesales	7
2.2.1.1. El Proceso de amparo.....	7
2.2.1.1.1. Finalidad del Proceso de amparo	8
2.2.1.1.2. Base Legal.....	9
2.2.1.1.3. Características	10
2.2.1.1.4. Procedencia contra resoluciones judiciales.....	10
2.2.1.1.5. Plazo.....	11
2.2.1.1.6. Juez competente	11
2.2.1.1.7. Procedimiento	12
2.2.1.2. La demanda	13
2.2.1.2.1. La contestación de la demanda	13
2.2.1.2.2. Requisitos para la estimación de la demanda de amparo	14

2.2.1.3.	Sujetos del proceso	15
2.2.1.3.1.	El demandante.....	15
2.2.1.3.2.	El demandado.....	15
2.2.1.4.	El Juez.....	15
2.2.1.5.	La prueba	16
2.2.1.5.2.	La carga de la prueba	17
2.2.1.5.3.	Finalidad de los medios probatorios	18
2.2.1.5.4.	Las pruebas del caso	18
2.2.1.6.	La sentencia	19
2.2.1.6.1.	Regulación de las sentencias en materia constitucional.....	19
2.2.1.6.2.	Partes de la sentencia	19
2.2.1.7.	Los medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	20
2.2.1.7.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios	21
2.2.1.7.2.	Diversidad de medios para atacar una sentencia o Auto.....	21
2.2.2.	Sustantivas.....	23
2.2.2.1.	El derecho a Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	23
2.2.2.2.	El derecho al debido proceso	24
2.2.2.3.	El derecho a tener una resolución fundada en derecho.....	25
2.2.2.4.	Proceso de amparo contra resoluciones judiciales	25
2.2.2.4.1.	Finalidad de la materia de estudio	26
2.2.2.4.2.	Procedencia	26
2.2.2.2.3.	Trámite del proceso.....	27
2.2.2.2.4.	Periodo de prescripción.....	27
2.2.2.2.5.	Sujetos legitimados para obrar	28
2.3.	Marco conceptual	28
III.	HIPÓTESIS.....	30
IV.	METODOLOGÍA	31
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	31
3.2.	Diseño de la investigación	32
3.3.	Unidad de análisis	33
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	34

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	35
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	36
3.7. Matriz de consistencia lógica	37
3.8. Principios éticos	39
V. RESULTADOS	42
5.1. Resultados	42
5.2. Análisis de resultados.....	44
VI. CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46
ANEXOS.....	52
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente.....	53
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	73
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	80
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	87
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	96
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	146
ANEXO 7: Cronograma de actividades	147
ANEXO 8: Presupuesto.....	148

ÍNDICE DE CUADROS RESULTADOS

Cuadro 1: calidad de la sentencia de primera instancia tercer juzgado civil de Piura 53

Cuadro 2: calidad d sentencia de segunda sentencia Primera Sala Civil de Piura 54

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo está referido a la revisión de sentencias emitidas en un caso de amparo contra resolución judicial, que según la base teórica tiene por objeto la protección del derecho a la Tutela Procesal Efectiva, en adelante (TPE), cuando este afecte una decisión judicial firme. Se formuló la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Amparo contra Resolución Judicial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primer y segundo grado sobre amparo contra resolución judicial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2021.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo contra Resolución Judicial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo contra resolución judicial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Que, la presente investigación de esta materia tiene como finalidad exteriorizar un mecanismo de control de las resoluciones que tienen el carácter de arbitrarias por una

inadecuada motivación o vulneración a la TPE de sentencias o autos en el sistema de justicia peruano; se precisa que el presente estudio aporte a la administración de justicia y en efecto, resulte de ayuda a la comunidad jurídica.

Siendo esto así presente investigación resultó relevante dado que es una actividad poco tratada, debido a su complejidad, y que respecto al instituto de la prueba no es revisable en el interior de una controversia jurídica de una resolución firme que tenga la condición de arbitraria, y que sea llevada a sede constitucional por esa condición. Los medios probatorios que se analizan son muy restringidos; pues, es materia de análisis la de las resoluciones es la motivación, así tenemos: “motivación aparente” “motivación insuficiente del razonamiento, interno y externo a la luz de lo que se está diciendo” y “motivación incongruente”.

Que la materia producto de la investigación se manejó adecuadamente, es decir, se utilizaron los mecanismos adecuados para evitar una improcedencia liminar, en este caso, se adquirió el conocimiento de la aplicación supletoria del Código procesal Civil (CPC), en su Art. 362°; teniendo en cuenta que se trataba de un decreto que no son materia de apelación, entonces, estaba la reposición, contenida en el citado artículo del Código Adjetivo. La importancia de conocer este procedimiento, recaerá en el ejercicio de la profesión en cuanto obtenga el título de abogado

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ticonipa (2019) en su tesis titulada, La necesidad de flexibilizar la aplicación del principio de subsidiariedad en el procedimiento de la acción de defensa de amparo constitucional, su objetivo general fue investigar si la acción de defensa de Amparo Constitucional es procedente sin perjuicio de no haberse agotado otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo llegando a concluir que: Se describió la Acción de Defensa de Amparo Constitucional desde un enfoque histórico, en la normativa vigente, y en la jurisprudencia constitucional, llegando a establecer que es el mecanismo jurisdiccional más utilizado en defensa de los derechos fundamentales. Se identificó que los principios rectores de la Acción de Amparo Constitucional son dos: el de subsidiariedad y el de inmediatez, de los cuales en el procedimiento de esta acción de defensa prima la aplicación prioritaria del principio subsidiario. Se analizó que bajo el principio de subsidiariedad la Acción de Amparo Constitucional no debería proceder cuando existe otro medio de defensa, sin embargo, bajo el principio de inmediatez excepcionalmente se tutelaron derechos y garantías constitucionales. Se comparó el procedimiento de la acción de Amparo Constitucional con las legislaciones de otros países, al respecto se puede establecer que la legislación constitucional latinoamericana regula el amparo de la misma forma que la nuestra, es decir que su interposición debe ser excepcional, sin embargo, un dato importante es que en el país de Costa Rica la interposición de esta acción no requiere ningún requisito previo.

Que, la finalidad del proceso constitucional es la expresa protección de derechos fundamentales y no el de un remedio procesal que se interponga o sustituya el recurso extraordinario de casación de un proceso regular que se utilice como un mecanismo donde pueda volver a tratar una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal Constitucional establece el canon interpretativo bajo el cual realizará el control constitucional de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra compuesto en primer lugar, por un examen de razonabilidad. En segundo lugar, el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

López (2020) en su investigación titulada, Las garantías constitucionales y su influencia en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú, teniendo como objetivo general la elaboración de un proyecto de ley de procedencia de las garantías constitucionales ya que influyen en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú; la metodología fue de tipo aplicada, transversal, descriptivo y propositivo, con diseño mixto, llegando a concluir que: al establecer las dimensiones relevantes del Debido Proceso en las resoluciones judiciales consentidas, puedo concluir que de conformidad con la doctrina y jurisprudencia existe una dimensión formal y sustantivo como exigencia de respeto y cumplimiento a todos los atributos constitucionales en todo proceso, omitir una dimensión. El Tribunal Constitucional es el Órgano Autónomo para evaluar los casos de excepción a la regla del agotamiento de los recursos el cual no lo hayan sido por desidia y negligencia del afectado, sino por la urgencia de haber tenido que optar por una garantía constitucional impostergable o inmediato, el hecho de no haber agotado un mecanismo puede contrastar en la realidad, ser reemplazado por el riesgo de irreparabilidad o la excesiva demora al procedimiento del recurso. Al determinar los factores influyentes en la relación entre las Garantías Constitucionales en el debido proceso, en las resoluciones judiciales consentidas. Tenemos, que las garantías constitucionales de Amparo y Habeas Corpus son los mecanismos para impugnar cualquier resolución judicial firme y consentida, aplicando la Teoría del Debido Proceso Sustantivo Material en pro de una alternativa permisiva amplia de manera excepcional en aquellos temas judiciales que por más ordinarios o extraordinarios que sean, implica eventuales afectaciones a los derechos fundamentales, tal como lo ha establecido la doctrina, parte de este trabajo de investigación. Finalmente, indico que se debe proponer un proyecto de ley como sentido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone, sería posible modificar el apartado cuarto del Código Procesal Constitucional, desde el punto de vista del Debido Proceso Sustantivo en pro de una alternativa permisiva amplia, por lo mismo, permite revisar cualquier resolución judicial por el solo hecho de agravar atributos constitucionales.

De acuerdo a mi trabajo de investigación debo precisar la pertinencia en cuanto a que uno de los derechos fundamentales vulnerados, precisamente fue el debido proceso prescrito en el Art. 139.3) de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado.

Godoy (2019) investigó sobre Eficacia del amparo frente a sentencias con cosa juzgada formal agravante desde la percepción de los abogados litigantes y jueces civiles de Huancavelica, su objetivo general fue determinar la eficacia del amparo frente a sentencias con cosa juzgada formal agravante desde la percepción de los abogados litigantes y jueces civiles de Huancavelica; asimismo trabajó con un muestreo no probabilístico por conveniencia intencional, utilizó el método descriptivo científico, de tipo no experimental, llegando a concluir que: se determinó que los casos donde se aplica el amparo frente a sentencias firme desde la percepción de los abogados litigantes y jueces civiles de Huancavelica, no son eficaces y de nivel bajo, de acuerdo a las pruebas estadísticas de la prueba “t” con el valor $0,48 > 0,05$, y el otro un nivel de significancia del 5%. El 15% (3) de abogados opinan “a veces”, el 25% (5) casi siempre y el 55% (11) “siempre”; sin embargo, desde la opinión de los jueces un 50% opinan “casi siempre” y el 50% opinan que “siempre” existen casos donde se aplica el amparo en el debido proceso. Por lo tanto, se determinó que los casos donde se aplica el amparo frente al debido proceso desde la percepción de los abogados litigantes y jueces civiles de Huancavelica, son eficaces y de nivel alto, de acuerdo a las pruebas estadísticas de la prueba “t” con el valor $0,000 < 0,05$, y el otro un nivel de significancia del 5%. El 50% (10) de abogados opinan que tiene “eficacia regular”, y el 35% (7) es “eficaz”; sin embargo, desde la opinión de los jueces un 50% (2) opinan “eficacia regular”, el 50% (2) opinan que es “eficaz” la aplicación del amparo en cosa juzgada agravante. Por lo tanto, se determinó que los casos donde se aplica el amparo frente a la Cosa Juzgada formal agravada desde la percepción de los abogados litigantes y jueces civiles de Huancavelica, son eficaces y de nivel alto, son eficaces y de nivel alto, de acuerdo a las pruebas estadísticas de la prueba “t” con el valor $0,028$

Moreno (2016) presentó la investigación titulada, Efectos jurídicos de la sucesiva postulación de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes: y sus conclusiones fueron: a) El Tribunal Constitucional Peruano ha venido desarrollando una línea argumentativa para posesionarse de la judicatura ordinaria; de forma tal que, prácticamente, estaría habilitado para revisar cualquier sentencia judicial. Esta capacidad revisora se sustenta en un margen muy amplio, corriéndose el riesgo de no entender que la cosa juzgada, debería ser cuestionada en circunstancias excepcionales y debidamente sustentadas, para evitar la constante vulneración a la que viene siendo

sometida en el contexto actual; el Tribunal Constitucional peruano estableció una lógica distinta para abordar la procedencia de las demandas de amparo, habilitando la posibilidad de cuestionar lo resuelto en un proceso judicial a través de una demanda de amparo contra una resolución judicial firme; lo que, a su vez, dejó abierta la posibilidad de interponer una demanda constitucional contra otra de igual naturaleza; el artículo 6° del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo; lo cual, deja abierta la posibilidad de interponer demandas de amparo en contra de otro amparo, en forma ilimitada; toda vez que, en tanto no exista un pronunciamiento sobre el fondo en el amparo ya resuelto, siempre estará habilitada la facultad de interponer otro amparo en contra del anterior. Situación extremadamente peligrosa para la seguridad jurídica de las personas, debido al mal uso que podría hacerse de este tipo de acciones. Es correcto que se pueda cuestionar una sentencia vulneradora de derechos constitucionales a través del proceso de amparo. Lo que no es correcto, es el mal uso que se pueda hacer de este tipo de acciones, corresponde, entonces, a los jueces constitucionales, verificar de forma estricta el cumplimiento de los requisitos para cuestionar una resolución judicial firme, admitiendo a trámite únicamente aquellas demandas que cuenten con una debida fundamentación; y, en las cuales, el atentado contra los derechos fundamentales esté suficientemente acreditado; teniendo en cuenta que en los procesos de amparo no existe etapa probatoria; debiendo declararse improcedentes de plano, aquellas demandas en las que se pueda avizorar un ánimo meramente dilatorio.

Zapata (2017) investigó sobre El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso común ordinario, a partir de los procesos de habeas corpus y de amparo resueltos por el tribunal constitucional, tuvo como objetivo el estudio de un fenómeno que ha sido consecuencia de las facultades poco limitadas auto atribuidas por el TC, en virtud del Principio de Autonomía Procesal, concluyendo que: El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales afecta la inmutabilidad de la cosa juzgada del proceso común ordinarios, a partir de los procesos habeas corpus y de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional. La naturaleza jurídica de las acciones

constitucionales de garantía, como lo son la acción de amparo y hábeas corpus, es que se tratan de recursos sencillos no por la simpleza de su contenido, sino por la urgencia que amerita su tramitación y resolución al salvaguardar de forma eficaz derechos de índole fundamental, tan inherentes a la dignidad misma del ser humano por su condición de tal. Proceden las acciones constitucionales contra resoluciones judiciales el amparo cuando vulneren la tutela procesal efectiva que comprende al acceso a la justicia y al debido proceso, debiendo incluirse tanto a los derechos fundamentales procesales como a los derechos fundamentales de índole sustantivo. La seguridad jurídica forma parte de un Estado Constitucional de Derecho e implica que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas. En las resoluciones emitidas en los procesos de habeas corpus y de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional y analizados en la presente investigación, se ha verificado que se ha modificado la cosa juzgada recaída en un proceso ordinario.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El Proceso de amparo

Para mayor claridad respecto al tema de investigación, el desarrollo de los párrafos precedentes se orienta a la presente materia estatuido en el Art. 200, Inc. 2) de la parte dogmática de la Carta Magna como una garantía constitucional, que es desarrollada en el título preliminar, de la Ley 28237, Sin embargo, en al Art. 4°, lo está la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Así tenemos el desarrollo del amparo como garantía constitucional.

Al alcance del presente estudio la competencia de los tribunales, encontramos en el derecho comparado diversas normas relativas al tema bajo comento.

Córdova (2004) precisa que: “la finalidad esencial de estos procesos es una misma, favorecer la efectiva vigencia de la constitución, como una realidad normativa-vinculante a sus destinatarios, por tanto, y de no cualquier rango, sino como norma jurídica suprema, base de todo el ordenamiento jurídico, lo cual se manifiesta entre otras cosas en garantizar la plena vigencia de las normas ius fundamentales, es decir,

de las disposiciones de la Constitución que reconocen derechos”. (p. 40). Eto (2013) el amparo es una materia de tutela de derechos fundamentales cuando se trata de la vulneración de los mismos, expedidas con manifiesto agravio a la Tutela Procesal Efectiva, principalmente cuando se expiden con una indebida motivación, dado que no se trata de la revisión del proceso ordinario y pruebas actuadas.

Es necesario precisar que lo dispuesto por el Art.200° Inc.2° de la Constitución Política del Perú, en adelante CPP, de 1993, que indica “la acción de amparo se inicia contra el hecho u omisión por parte de cualquier funcionario o ciudadano que amenace los demás derechos supra.

Que, la Ley 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, en adelante CPC en su Art. 4°, dispone la garantía contra auto o resolución jurisdiccional firme, dictadas con agravio con expreso agravio a la TPE que comprende el acceso a la paz social injusticia y al adecuado procedimiento.

Habiendo desarrollado este procedimiento como una garantía constitucional, en lo que difiere respecto a la materia cuando se trata de resoluciones firmes dictadas con manifiesto agravio a la TPE, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso. *Ahora* bien, el segundo párrafo del Art. 4°, del CPC, define, que “se entiende por Tutela Procesal Efectiva, aquella situación jurídica de una persona en la que se respeta de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar de defensa al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho” Se entiende como Tutela Procesal Efectiva

2.2.1.1.1.1. Finalidad del Proceso de amparo

Que, el amparo contra resoluciones judiciales, a diferencia del trámite ordinario que protege el Art. 37° del Código Procesal Constitucional, a excepción del Inc. 16°, que es precisamente el que tutela el amparo contra resoluciones firmes, su procedimiento está establecido en el Art. 4° y el Art. 44°, tiene como finalidad la siguiente:

El Tribunal Constitucional de acorde con la Convención Americana de Derechos

Humanos dispone como finalidad lo siguiente: esta garantía es autónoma, que su deber especial es la defensa de los derechos constitucionales, al estar de la vulneración y amenaza (objetivas e inminentes) (STC Exp. N° 00023-PI, 2005).

En la misma línea Abad (2014) indica que constituye una protección privilegiada (...) cuyo objetivo principal es la de protección de manera eficaz los derechos constitucionales al estar de un proceso especial cuyo contenido de trámite es procesal más acelerado.

Otra finalidad en cuestión; es la rapidez con que se tienen que actuar, de parte de los Órganos Jurisdiccionales para proteger el derecho de los ciudadanos, ante una amenaza cierta e inminente que vulnere sus derechos estatuidos en la CPP. (Viera 2014).

2.2.1.1.2. Base Legal

El presente trabajo de investigación tiene su base legal en el Inc. 2, del Art. 200°, de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado. Además de, el Art. 139.3; 139.5, Art. II Inc. 20°, de la citada Carta Magna y en relación al Inc. 16°, del Art. 37°; y Art. IV del CPC, aprobado por la Ley N° 28237.

Que, luego de postulada una demanda de amparo cesa la agresión o amenaza, implica que el juzgador, atendiendo la vulneración de un derecho, declarara fundada la demanda debe precisar los alcances de lo resuelto, disponiendo en su defecto que el demandado no vuelva a incurrir en agravio respecto a la acción u omisión que se haya producido, cuya amenaza sea cierta e inminente de algún derecho constitucional. (Carpio 2004). Como es de verse en el presente trabajo, el demandante invoca Tutela Jurisdiccional Efectiva, respecto a la denegatoria de justicia y sea aplicado el pago de costos del proceso aplicando de manera supletoria el Código Adjetivo, de conformidad con el Art. IX, del CPC, aprobado por la Ley N° 28237; además de precisar que se declare nula la resolución N° 11 del 24 de julio del 2015.

En esa línea, el íterin de los procesos de amparo, en efecto, se dan en circunstancias de omisión o hechos de funcionarios públicos, autoridades, o personas en general que trastorquen los derechos reconocidos por la CPP (Monroy, 2007).

2.2.1.1.3. Características

a. La idea de defender los derechos de las personas por parte de la majestad de justicia en ocasión de la aplicación de los elementales principios de dirección jurídica de una controversia en materia constitucional a favor del que postula a una demanda, donde se haya en amenaza sus derechos estatuidos en la CPP, bajo el desarrollo de efectividad y urgente atención de la demanda. “los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se interpretan extensivamente y las limitaciones a los mismos se interpretan restrictivamente. Por ello, el juez podría fallar ultra petita (otorgando más allá de lo demandado) o extra petita (concediendo algo no demandado)” (Landa, 2011)

b. La resolución que pone fin a la controversia tiene eficacia inter partes, pero sí contiene una lectura de alcances generales, los efectos pueden ser ampliados. Art. 60° del CPC.

2.2.1.1.4. Procedencia contra resoluciones judiciales

Se interpone cuando la Resolución Judicial es dictada con notoria vulneración a todo derecho que disponga la CPP, y en definitiva tener una solución justa a un conflicto de intereses evidentemente que el juzgador tiene las normas que el ordenamiento jurídico provee aplicarlas si son pertinentes, sin que ello implique por parte del Órgano judicial que cualquier acto supone la vulneración de un derecho que se encuentre dentro de lo fundamental como persona y que se convierta en una decisión judicial arbitraria.

Para una mejor ilustración de como procede esta materia, a continuación, describo lo siguiente: El Art. 4°, de la Ley 28237, que aprueba el CPC, donde indica que la garantía constitucional es viable cuando las resoluciones firmes son dictadas con notorio agravio a la TPE, y ser sometido con las garantías mínimas de un debido proceso.

Dada la presente investigación, del expediente en cuestión, se ejercita proceso de amparo contra resolución judicial por la denegatoria de la postulación de un pedido de copias certificadas del cuaderno cautelar N°335-2013-78-2001-GR-LA-02; que proviene de un proceso contencioso administrativo derivado de un expediente principal en el que se solicitó la medida cautelar de su propósito, y que al estar de la necesidad del justiciable demandante de las iniciales L.M.G.M, de obtener el citado cuaderno, es que se postula un escrito solicitando las copias certificadas en su integridad mediando negativa de parte del Sr. Juez, del segundo Laboral Permanente, contencioso

administrativo de las iniciales E.C.J, a través de la Resolución Judicial N°10, de fecha 25 de junio del 2015. (Decreto); que resultaba al caso inimpugnable y solo cabía un recurso de reposición con la facultad que concede las normativas del Código Adjetivo en su Ar. 362°, y que lo está permitido en el Título Preliminar del CPC, Art. IX, dada las circunstancias y para mejor desenvolvimiento del proceso en aplicación supletoria, es aquí que se postula un escrito de fecha 14/07/2015; sobre recurso de reposición. Resolviéndose a través de la resolución judicial N° 11 del 12 /08 del 2015, declarar infundado el recurso de reposición, que, como quiera el Art. 363° del Código Procesal Civil en su 2do párrafo, precisa: “el Auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable”, es decir, hasta aquí se había agotado todo recurso previo para el ejercicio de la demanda de proceso en cuestión.

2.2.1.1.5. Plazo

A diferencia del proceso de amparo que señala el Art. 2°, del CPC en el proceso materia de estudio es distinto y sus presupuestos están estatuidos en el 2do párrafo del Art. 44° del CPC que paso a puntualizar en el apartado siguiente, veamos:

Como bien hemos precisado el Art. 2°, se desprende: “que los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”. Para estos casos el plazo prescribe a los 60 días hábiles de la afectación siempre que el afectado hubiere tenido información al respecto y hubiera estado en posibilidad de postular la demanda si esto no hubiera sido posible, la operación matemática del plazo se iniciará desde el inicio de la remoción del impedimento. Así lo dispone el Art. 44°, del CPC, es así que el plazo para postular una demanda contra una decisión firme caduca en 30 días hábiles.

2.2.1.1.6. Juez competente

El legislador ha establecido que se puede demandar a una persona natural ahí sí le compete al operador jurídico del lugar de su domicilio salvo disposición legal en contrario; siendo esto de manera diferente, si el que demanda tiene habitualidad en

lugares diferentes puede ser emplazado en cualquiera de ellos; resultando pertinente precisar, en caso el demandado domicilie fuera del país, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo dentro del territorio del país.

En efecto, el juez está habilitado para tener conocimiento de un procedimiento de amparo contra resoluciones judiciales, este, está estatuido en el artículo 51° del CPC, así mismo para conocer del proceso de amparo, el Juez civil o mixto del lugar donde se vulneró el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del que demanda. (Rioja 2014).

2.2.1.1.7. Procedimiento

2.2.1.1.7.1. Sobre el trámite de la demanda

Cabe señalar que por expresa disposición del Art.44° 2do párrafo del CPC sobre el trámite de postulación de la demanda contra resoluciones para efectos de los plazos se encuentra definido como tal en la Ley 28237; precisamente que aprueba el citado CPC.

Para una mayor referencia de estudio sobre el trámite de la demanda, desde el Art. 44° 2do párrafo hasta el Inc. 6, es el procedimiento para el proceso materia de investigación.

Se precisa que lo señalado después del párrafo primigenio pertenece al mismo procedimiento que señala el Art. 2° del CPC; que es pertinente para este tipo de procesos, por acción u omisión por parte de cualquier autoridad o persona.

La Caducidad en el proceso se exterioriza cuando el afectado dejó consentir la resolución que dice afectar, ahí que el derecho constitucional seguirá, siendo el que prime, pero en este caso, los 30 días hábiles son imperativos. (Águila 2010)

La no interposición del afectado en un proceso ordinario para proceder a un proceso judicial contra resoluciones, habiéndose vulnerado su derecho a la TPE y a obtener de los tribunales una decisión judicial habilitada en derecho, se desprende que dejó consentir en este caso la resolución judicial que le vulneró su derecho a la debida motivación; lo que resultaría actuar con temeraria mala fe al tramitar un procedimiento excepcional. (Ortecho 2000).

Asimismo, la caducidad de la Acción de Amparo, estimada en tan corto tiempo, tiene su razón de ser en la característica urgente de los procesos constitucionales. Esta acción ha sido legislada para evitar la arbitrariedad en las sentencias del proceso ordinario regular, y por ende sentencia inconstitucional (Borea 2000).

2.2.1.2. La demanda

La demanda es el inicio de ejercitar el derecho de acción y poner en movimiento a los operadores del derecho con una pretensión subjetiva a determinar que se denomina incertidumbre jurídica o controversia jurídica en las vías procedimentales competentes dirigidas al emplazado (demandado) para iniciarse una relación jurídica procesal en defensa de los intereses del postulante de la acción y como tal lo arrope de Tutela Jurisdiccional Efectiva con una resolución que ponga fin al conflicto (Bautista 2007).

Cabe resaltar que la postulación de la demanda puede ser acumulativa como también acumulación objetiva originaria y sucesiva conforme a las normativas del Art. 83° y siguientes del Código sustantivo de aplicación supletoria a los procesos de amparo. El hecho de recurrir a una demanda constitucional de amparo contra resoluciones judiciales, es, al estar del contenido de una sentencia que no evidencie logicidad y debida motivación del proceso mental que ha llevado al juzgador a decidir de una manera u otra, es aquí que se vulnera la TPE, que en el presente caso, materia de estudios se consumó, y el afectado no permitió el consentimiento de la decisión judicial de manera que, no resultó liminarmente improcedente (Castillo 2013).

2.2.1.2.1. La contestación de la demanda

Es una actividad procesal a través del cual el emplazado propone sus defensas y excepciones si las hubiera respecto de una demanda. Esta contestación puede ser oral o escrita, según la vía procedimental en la que se encuentre. (Parejo 2003).

Por otra parte, Sagastegui, señala: es una actividad procesal de la parte demandada haciendo uso del derecho de contradicción queda a la postulación contraria, contenida en el escrito de demanda postulando si se evidenciaran las excepciones que hubiere lugar o negando o aceptando si las hubiera (Sagastegui 2000).

Cabrera, precisa que es la tramitación en el ínterin que corresponde cumplir al

demandado dentro del término de emplazamiento a fin de aceptar o rechazar la petición deducida por el autor (Cabrera 2009).

2.2.1.2.2. Requisitos para la estimación de la demanda de amparo

En cuanto a la definición del componente de los derechos fundamentales y su contenido como requisitos para ejercitar la postulación de una garantía constitucional de amparo, el TC., ha establecido las condiciones para efectos de la postulación de un procedimiento de amparo sea estimada (Estela 2011).

Validez de la postulación.

Es válido la postulación en esta clase de procesos materia de estudio en razón que no toda demanda contra una decisión judicial debe ser admitida, si no tiene contenido constitucional la materia será rechazada a priori.

Se cita por ejemplo, lo siguiente: no produciría certeza una pretensión que amparándose en el derecho constitucional determinado en el Art. 2° Inc. 7), de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, pretenda que se dé validez legítima al honor y a la buena reputación, de una persona entendiéndose que se estaría agravando el contenido de protección por los derechos constitucionales al honor y a la buena reputación.

En efecto, la demanda de amparo que so pretexto de ejercitar el derecho al honor y la buena reputación se requiera el reconocimiento de la aceptación de dicha pretensión será declarado liminarmente improcedente conforme al Art. 5° del CPC, Ley 28237; pues ese no sería el fin, y al estar de la materia de estudio no sería viable de arropar en este procedimiento de TPE al justiciable que pretenda por esta vía tener acceso a la justicia (Rivera 2003).

Por tal motivo, el CPC desarrolla los lineamientos a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho” (STC 1417-2005-AA, FJ. 27)

Las peticiones de la demanda de amparo que deviene del contenido fundamental del derecho reclamado.

Se debe entender que el ejercicio de acción en tramitar una demanda en un proceso de amparo contra la libertad resultaría procedente al estar que abarca la protección de la esfera subjetiva que se exteriorice violada y trastoque de manera flagrante el contenido

esencial del derecho constitucional o tenga una estrecha relación con él y contrario censu resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva devenga el génesis de la ley o de manera más genérica en disposiciones infra constitucionales (Eguiguren 2012).

Ahora bien, si el legislador tiene legitimidad para crear derechos inmateriales a través de una norma legal, empero, la tutela jurisdiccional de estos debe revisarse en los procesos ordinarios. El mismo que tiene base legal en el Art. 200° de la parte dogmática de la Constitución Política del Perú y del Art. 38° del CPC.

Lo precisado no podría ser analizado en el sentido de que los derechos de rango constitucional, de configuración legal no tengan efectiva protección a través del proceso de amparo constitucional; resultando meridiano (...)

2.2.1.3. Sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El demandante

El diccionario de la Real Academia Española, (RAE) define demandante como “parte actora en un proceso”. Por lo tanto, cuando hablamos de demandante, nos estamos refiriendo a una persona (física o jurídica), que comparece ante un juzgado o tribunal para intentar hacer valer una pretensión. El término demandante se refiere al proceso civil, aunque se utiliza también en otras jurisdicciones (Parejo 2007).

2.2.1.3.2. El demandado

El emplazado es aquella persona que ha vulnerado algún derecho constitucional que se encuentra protegido por el Art. 37 del CPC.

El sujeto demandado en la presente investigación tiene una particularidad que se trata de una autoridad que tiene la condición de Juez en materia laboral contencioso administrativo, que se rige por las normativas de Ley 27584.

2.2.1.4. El Juez

Es dirigida por un Juez que es la persona que soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del derecho con las garantías mínimas de un debido proceso, siendo una figura resaltante, teniendo como soporte la disposición de exteriorizar ser

una figura imparcial en la controversia a resolver y está sujeto al Art. 139.1, 2 y 3 de la parte dogmática de la CPP, es decir, sujetos a la Ley, la constitución y el derecho (Rivera, 2004).

Que, al caso materia de investigación, el juez tiene una relevancia mucho más preponderante porque se somete a su control, la decisión de otro Juez de donde proviene el proceso ordinario en que se ha expedido una decisión jurídica que alcanzó el carácter de firmeza, pero por los vicios evidentes de arbitrariedad es inconstitucional. En el Distrito Judicial de Piura, esta responsabilidad, recae en el Juez Civil; siendo que en otros distritos judiciales como en la ciudad de Lima, recae en jueces constitucionales especializados solo en esta materia.

2.2.1.5. La prueba

Según Alvarado (2010), acervo de actuados que en el ínterin cualquiera sea sus hechos se encaminan a demostrar con certeza y/o falsedad de los hechos propuestos por las partes.

El derecho subjetivo a los medios probatorios está relacionado al proceso y tiene la misma importancia y naturaleza que el derecho de acción, la contradicción y el sometimiento al debido proceso y el derecho de pluralidad de instancias, es decir, se trata de un derecho de relevancia constitucional para todo ser humano que es sujeto de derecho y que interviene en el ínterin de un proceso judicial o cualquier otro procedimiento sea como demandante, demandado, litisconsorte pasivo necesario o tercero legitimado (Hurtado 2009)

En opinión Armenta (2004) considera que la prueba es una actuación que tiene lugar dentro del trámite judicial y se orienta a que aquel adquiera la certeza sobre la verdad de los hechos puestos en controversia.

Por su parte Palacio (1994) define a la prueba como “La actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

2.2.1.5.1.1. El objeto de la prueba.

Es acreditar los hechos para que tengan efecto de certeza en el juzgador y que serán evaluados en forma conjunta y razonada por el juzgador siendo que por legalidad de la precisión de un determinado suceso que habilita el fundamento de un derecho, materia de reclamo (Pareja 2017).

Que, el fin de la prueba no es otra cosa que convencer a la majestad de justicia de que las afirmaciones que las partes del proceso hicieron tienen relación con la realidad que se suscitaron en la práctica, ello con el fin de que el juez tenga un objetivo convencimiento de que la sentencia a dictar va a ser expedida en base a la realidad (Pareja 2017).

2.2.1.5.2. La carga de la prueba

Corresponde a quien postula a los hechos y será de suma vital importancia en el momento de compulsar las afirmaciones discutidas sobre los hechos en discordia a través de mecanismos guiados por la norma entrando a un debate probatorio limitándose, excluyendo los que no se encuentren relacionados a la materia discutida en el íterin de la actividad procesal

La atención de la carga de probar o del íterin probatorio tiene como consecuencia del derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo promueve a través de una determinada vía procedimental para defender sus afirmaciones en el ejercicio regular del derecho a la defensa considerando un adecuado un proceso (Hurtado 2009)

La igualdad sustancial en el proceso precisamente está orientada también en materia de prueba, no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de exponer ciertos hechos. (Escobar 2015)

Para mejor ilustración en el expediente materia de estudio goza de ausencia de etapa probatoria, son mínimamente postulados los que no requieren mucha actuación o que el Juez Constitucional considere indispensables sin que esto significó un retraso en el proceso, dado las características de estos procesos constitucionales de trámite rápido.

La Valoración de la prueba. Gimeno (2007) señala que el compulsar la prueba practicada a la operación final del íterin probatorio en una demanda está orientada a

obtener por el operador jurídico de manera objetiva la verdad o la falacia de las expresiones de los fundamentos.

Torres (2009) señala: que, al analizar los medios de prueba obliga a todo operador de justicia o miembros de un Tribunal Colegiado hacer una operación mental para motivar el resultado probatorio de la resolución a expedirse que va a poner fin al proceso, evidentemente con una adecuada motivación.

2.2.1.5.3. Finalidad de los medios probatorios

Rioja (2014) precisa que existen en el procedimiento de una demanda diversos criterios para definir la finalidad de la prueba: a) la prueba como un hecho, verdad formal y material; b) fijación de hechos; c) La convicción objetiva como fin de la prueba.

La prueba no es otra cosa que formar convicción en el Juez para efectos de que se determine la exactitud de las afirmaciones formuladas que corresponden a los hechos para quien tiene la carga de probar y para quien contradice en efecto tales afirmaciones deben ser consecuencia de la realidad (Carrasco 2010)

2.2.1.5.4. Las pruebas del caso

Hinostroza A. (2006) señala que la prueba documental tiene relevancia en el íterin probatorio, en razón de su carácter obligatorio, así como de su propia naturaleza, representativa para la finalidad del proceso.

Rodríguez (2000) indicamos que la prueba de documentos, aquellos que demandante y demandado exponen como medios probatorios y anexos de una determinada demanda para el proceso y a actividad procesal al interior, en ella descansan los argumentos que servirán para probar los hechos alegados.

A decir de la presente investigación, en el ejercicio de la defensa el argumento utilizado por los abogados en procesos de amparos es sostener que estos procesos no tienen etapas probatorias. El problema es que pocos son los jueces que admiten estos argumentos, solo son viables los medios que no requieren revisión, ello cuando la prueba tiene algún nivel de complejidad, nos estamos refiriendo a la parte demandada, sin embargo, este argumento no ha sido utilizado en el presente proceso por el procurador público de asuntos judiciales del Poder Judicial. Solo se refiere tratándose de una Resolución

Judicial “no acredita vulneración en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa”

2.2.1.6. La sentencia

Razonamiento en el cual se detalla la premisa y la conclusión por medio de un Juez. En efecto tiene un mandato imperativo que obliga a las partes a su fiel cumplimiento, bajo responsabilidades de Ley (Hinostroza 2001).

Estamos frente a una manifestación relevante, así como para la pretensión de las partes exteriorizándose como tal el poder del Estado, el mismo que recae en el Órgano Jurisdiccional (Sánchez 2009).

Por otro lado, el tribunal constitucional al respecto indica que: La decisión final (sentencia) en un proceso constitucional se desarrolla desde la perspectiva de una teoría nueva que la fundamente, sino también de las herramientas de actuación procesal que abandonen la usual idea de diferenciación. (expediente N.º 4119-2005-AA/TC., 2005).

2.2.1.6.1. Regulación de las sentencias en materia constitucional

Si el hecho reclamado es procedente la materia de estudio, su finalidad ha sido defender al justiciable frente al ejercicio abusivo de disposiciones competenciales, la resolución que exterioriza la garantía constitucional tendrá por finalidad volver el estado de cosas al inicio de la afectación, derivado de distribución de competencias (Arroyo 2007).

Si se tratara de una actividad directa contra la violación de un tema fundamental, la exteriorización de la decisión que concluye la controversia tendrá resultados en dejar sin efecto una resolución, de alzada en un procedimiento que vulnere derechos de relevancia fundamental debiendo regresar las cosas al estado anterior a partir de la afectación de carácter procesal, habilitándose una nueva resolución por quien corresponda (Sagüés 1997).

2.2.1.6.2. Partes de la sentencia

a. La parte expositiva: Tiene como resultado detallar el desarrollo del proceso en forma sucinta, brindando los principales datos sobre el proceso, así como los datos de

las partes del Órgano jurisdiccional y en ese extremo de la Resolución (sentencia) se debe precisar las postulaciones de las partes, así como los argumentos de los cuales se desprenden las mismas. (Monroy 1996)

b. La parte considerativa.

Es el extremo de una resolución que tiene el carácter de sentencia y es donde se valora los hechos invocados por el demandante y el demandado los cuales son compulsados en los medios probatorios que se hayan postulados al trámite como argumento de su petición. Es ahí donde prima face ingresan los parámetros de motivación. Art.139°.5 de la CPP.

c. Parte resolutive Es la exteriorización de una decisión que consta en un documento público que contiene el fallo de los hechos en la materia controvertida al interior de la Litis desestimando la pretensión total o en parte como también funda su decisión a favor de determinado justiciable esta parte resolutive se determina la valoración de los hechos invocados por las partes.

Colomer (2003) por su parte indica, que la parte considerativa contiene el análisis de la controversia en debate, puede optar por nombres como tales, análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derechos aplicables, aplicable razonamiento que desde el punto de vista de la normatividad aplicable establezcan la calificación de los hechos en proceso.

d. Parte resolutive o fallo. Es la decisión del Sr. Juez, el fallo de los hechos en materia controvertida en el proceso admitiendo o desestimando la pretensión postulada en la demanda. En esta parte de la resolución es donde se debe aplicar el principio de congruencia, dado que lo que se resuelve debe guardar estrecha relación con las pretensiones de las partes.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

Se trata del derecho al acceso al superior jerárquico de parte o de tercero que tiene interés legítimo para ejercer el derecho de apelación y que introduce al proceso una petición destinada a atacar resoluciones judiciales, providencias o decretos que causen sumo agravio al impugnante y que se encuentra dicho medio impugnatorio señalado en la norma procesal (Cáceres 2011)

Monroy (1996), sobre los medios impugnatorio sostiene: Los medios impugnatorios

sirven como instrumentos que el ordenamiento jurídico concede a las partes o terceros legitimados para que un Órgano Superior revise lo del inferior y someta la controversia a un reexamen de lo decidido para que se anule o revoque, total o parcialmente.

Se debe señalar que los medios impugnatorios en el proceso materia de investigación se encuentran estatuidos en el Art. 57°, 58° del CPC, cuyos plazos de interposición son imperativos.

2.2.1.7.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Es el ejercicio procesal, se expresa o se exterioriza no resultando sencillo compulsar respecto a diversidad de derechos puestos de manifiesto al operador de justicia.

Siempre estará ahí y para ello está previsto en los principios de la función jurisdiccional de la parte dogmática de la CPP, como lo desarrolla el Art. 139.6.

2.2.1.7.2. Diversidad de medios para atacar una sentencia o Auto.

A. Reposición

Según Arroyo (2007) es un acto procesal que tiene como finalidad que el mismo operador de justicia reexamine su decisión y resuelva conforme a derecho en actuaciones de mero trámite (decretos).

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, en el interin del proceso le causa sumo agravio una actividad de mero trámite (decreto), recurre ante el mismo operador jurídico que dio la Resolución para fines de su revocatoria (López 2020).

Los decretos dentro de la actividad de un proceso judicial no tienen mucha relevancia dado a su escueto contenido, pero sí resulta importante cuando a través de ello se afecta un derecho que puede ser de contenido fundamental, en razón de que este tipo de resoluciones no requiere de motivación, su existencia es de mero impulso de un proceso, o respuestas a una petición como en el presente caso.

En el expediente materia de estudio, se interpone el proceso de amparo contra resolución judicial por un procedimiento de mero trámite, que tiene como procedencia un proceso contencioso administrativo que se lleva con las reglas de la Ley 27584, que regula el proceso de contencioso administrativo y la motivación fue

la petición de copias certificadas de un expediente cautelar dentro del proceso, mediando negativa a su entrega por el juzgador y trasuntó a la vía constitucional, entendiendo que las normativas del Código Adjetivo, este tipo de actividad (decreto) dentro del proceso, de conformidad al Art. 363° del citado Código Adjetivo, parte *in fine*, “el Auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable”

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación busca que el Órgano de segunda instancia reexamine a petición de parte o tercero legitimado una Resolución Judicial que no tenga una debida motivación para que sea anulada o revocada en todo o en parte (Valdez 2003).

Hinostroza A (1999) indica, que la apelación es viable para solicitar un nuevo análisis de autos o sentencias.

En la presente investigación se evidencia que, siendo una actividad de trámite constitucional debemos señalar que el medio impugnatorio de apelación de una sentencia puede ser recurrido en el plazo de tres días hábiles a diferencia de los procesos ordinarios, que las sentencias son apelables en cinco días hábiles.

C. El escrito de agravio

En el ejercicio regular del derecho de acción de todo justiciable procede contra la sentencia denegatoria en segunda instancia en cualquier Corte Superior de Justicia que habilita a las partes si consideran que son agraviados en esta instancia pueden acudir al supremo interprete al TC, CPP y para el restablecimiento de sus derechos conculcados a través de una resolución (Ortecho 2000).

El recurso de agravio es el medio por el cual el guardián de la Constitución tiene la facultad exclusiva para que en última instancia nacional resuelva los procesos constitucionales (Roa 2001).

D. El recurso de queja

Se le denomina queja de derecho y de conformidad con la normativa, se habilita en los casos: en que el juzgador procede a declarar o rechazar un recurso de apelación y es aquí que también puede suceder que el superior jerárquico decida la inadmisibilidad

de un recurso extraordinario de casación añadiendo que se establece que la queja se postula ante el colegiado superior que rechazó la petición. Aquí se debe sustentar las razones del pedido proponiendo la norma afectada y aparejando los actuados objetivos (resolución de alzada, escrito en que se recurre y por supuesto la resolución que media negativa), su postulación de ninguna manera deja sin efecto el trámite del proceso principal, ni los efectos de la resolución materia de cuestionamiento (Carrasco 2010). Procede contra el Auto en que medie negativa del escrito de apelación o casación por ante el superior para que este proceda a concederlo o estime que conforme a derecho estuvo viene negado, además también se propone cuando la apelación se concedió en un efecto diferente para el, Órgano Superior corrija el error. (Escobar 2015).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El derecho a Tutela Jurisdiccional Efectiva

2.2.2.1.1. Definición

La doctrina define como el derecho tiene todo ser humano (por el solo hecho de serlo) de exigir al Estado a través de los operadores de justicia pongan en marcha la función jurisdiccional, constituyendo así uno de los derechos constitucionales más relevantes por constituir el derecho y hacer valer los propios derechos (Escobar 2015).

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación se debe señalar que el CPC señala que el amparo contra resoluciones judiciales está protegido por el Art. 37° Inc. 16); precisamente de la TPE y que se relaciona en su definición en el Art. IV, de la citada Ley especial cuando en su tercer párrafo precisa: “se entiende por TPE aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, aprobar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de

una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados...”

Para un mayor entendimiento respecto al derecho a Tutela, la presente investigación se circunscribe dentro de la Tutela Procesal efectiva y no de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, como erróneamente se analiza, aunque esta haya sido invocada en la demanda o se haya comparado como igual, sin embargo, es de verse que el Art. 139.3 de la CPP, define a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Es necesario resaltar que la TPE en la Ley N° 28237, que aprueba el CPC su definición es la siguiente: se entiende por TPE a un escenario jurídico de un ciudadano en la que se deben respetar de modo enunciativo sus derechos de abierta libertad a los Órganos jurisdiccionales, a la legítima defensa a contradecir y de sobremanera a la igualdad a no ser desviado de la sede determinada ni inducido a vías que no se encuentren previstos en la ley, además de obtener de los operadores de justicia una decisión judicial fundada en derecho a que sea viable la a que sea viable a recurso de apelación.

Es necesario plantear que algunos conceptos de la Tutela Jurisdiccional efectiva está insertado dentro de lo que significa la TPE, como por ejemplo “a no ser desviado de la jurisdicción predeterminado ni sometido a procedimiento distinto de los previstos por la Ley” que contiene como definición de la tutela jurisdiccional efectiva que se invoca en los procesos ordinarios de acción de amparo por acción u omisión.

2.2.2.2. El derecho al debido proceso

Castillo (2006) precisa, ser sometido al debido proceso importa el respeto dentro de todo procedimiento, incluso en sede administrativa de los derechos fundamentales y la seguridad mínima que tiene por derecho todo justiciable, así como el administrado para que el litigio o derecho pueda resolverse con la paz social en justicia.

Asimismo, se entiende que las garantías mínimas de un debido proceso están elevada a la categoría de fundamental, donde todo ciudadano tiene derecho a la legítima defensa con pleno respeto al estado de derecho en un estado de derecho. Que además se debe caminar por el sendero de una correcta administración de justicia en igualdad de condiciones sin discriminación (Guerrero & Palacios 2020).

2.2.2.3. El derecho a tener una resolución fundada en derecho

El legítimo derecho a obtener de los operadores de justicia una resolución con una debida motivación, tanto en sus normas legales como también en la aplicación del derecho tiene como consecuencia la obligación imperativa del Srt.37°. Inc.16, de la citada Ley 28237; que es a la TPE, siendo que, se trate de una Ley especial que tiene como concordancia con el Art.139.3, y 5Qde la CPP, a la motivación escrita de las decisiones de los operadores jurídicos que redundan precisamente a obtener una decisión como tal (EXP N 303238 2013-PA/TC , 2014).

De esta forma Castillo (2006) en su obra Comentarios al CPP, señala que forma parte de la TPE a recibir del órgano jurisdiccional una resolución fundada en derecho cuando en un proceso regular una resolución es obtenida al interior del mismo con las exigencias de las garantías de un debido proceso y que se exteriorice.

2.2.2.4. Proceso de amparo contra resoluciones judiciales

La ley especial 28237, que contiene los lineamientos para la recurrencia de los ciudadanos en el tema netamente procesal, se puede interponer una postulación de la materia discutida contra resoluciones firmes cuando se menoscabe el acceso a la TPE, así como el debido procedimiento y acceso de la paz social en justicia

Esta particularidad de ha ideado con el fin de que la materia discutida no sea una vía de revisión de un procedimiento de origen, pues el juez no puede no debe cuestionar los fundamentos que ha tenido el juez de origen para despedir una decisión arbitraria. Es necesario resaltar “el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual, el Juez constitucional, pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal, al resolver el Juez un litigio suscitado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, (...)” (STC 5374-2005-AA, FJ. 7.) Blancas (2014), respecto que la Ley admite la viabilidad del proceso de amparo para enfrentar dos tipos de violaciones que se exterioricen en procedimientos judiciales a saber las violaciones in procedendo y las violaciones in judicando, es decir las que se realicen durante el trámite y caudal procesal y las que

se cometan en las sentencias definitivas.

2.2.2.4.1. Finalidad de la materia de estudio

Tiene por finalidad a la protección de la TPE, en efecto, si ha visto vulnerada en cuanto a una disposición de un operador de justicia y tenga la condición de firme, es decir que ya no procedan contra ella ningún recurso impugnativo, al estar del Art. 4 del CPC.

2.2.2.4.2. Procedencia

En un estado de derecho existe clasificaciones de este tipo de garantías, así se exterioriza entonces que tiene que ser un derecho tutelado a través de esta vía contra resoluciones dictadas con evidente arbitrariedad.

2.3. Derechos que protege el amparo contra resoluciones judiciales

Según Castillo (2009), la fórmula abierta e imprecisa del proceso regular queda materializada si se respeta el debido proceso que tiene relación de forma directa con el tema que trataremos en los párrafos siguientes:

Si la mencionada materia únicamente debería postularse cuando medie una resolución que afecte el derecho al debido proceso, y al estar que respete este, o que vulnere otros derechos de relevancia constitucional, el TC ha restringido en su totalidad esta posibilidad empleando básicamente lo siguiente: los derechos reconocidos por la carta magna y la viabilidad del proceso de amparo que faculta el Art. 4° del CPP.

2.2.2.2.3. Trámite del proceso

Debe ser interpuesto por el ciudadano que se sienta afectado como consecuencia de la expedición de un documento público (resolución) arbitraria ante el operador de justicia del Órgano inferior y si se tratase de la vulneración de derechos constitucionales fuera del Distrito Judicial de Lima, es decir en otros departamentos del país, se tiene que recurrir al Juez civil, constitucional o mixto donde se produjo el agravio (Sánchez 2009)

La postulación de demanda debe contener los requisitos establecidos en la Ley especial 28237, Art. 13° 39° y 53° del CPP, sin perjuicio que al presentar la demanda que el Juez recurra a los requisitos establecidos en el Art. 424° y 425° del Código Procesal Civil; que de acuerdo al Título preliminar de la citada Ley, en su Art. IX, habilita la aplicación del Código Adjetivo para el mejor desarrollo del inicio del proceso del mismo, sin perjuicio que pueda recurrir a las fuentes que el derecho prevé para mejor resolver.

2.2.2.2.4. Periodo de prescripción

Debemos considerar algunas disposiciones establecidas en el CPP.

El periodo de plazo de prescripción concluye 30 (teinta) días hábiles después de notificarse.

Resulta necesario advertir que este criterio ha quedado de lado en la resolución estatuida en el expediente N° 00252-2009-PA/TC, en la que el TC, opta por una interpretación literal de la norma procesal y de principios para dejar establecido en forma de doctrina vinculante lo que dispone el Art. 44° del CPP, respecto al periodo del plazo prescriptorio.

Cabe mencionar que en esta clase de procesos bien se puede accionar desde la notificación del juzgado inferior, si ahí quedó firme o la Sala Superior o de las mismas Salas Supremas, después de notificada la resolución que causa agravio, sin necesidad de esperar la devolución de los actuados y la resolución que disponga y cúmplase lo ejecutoriado.

2.2.2.2.5. Sujetos legitimados para obrar

El afectado es la persona que está facultada con legitimidad para postular o recurrir al Órgano jurisdiccional mediante proceso de amparo, además de que cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal cuando se encuentre en imposibilidad para encausar la demanda por si misma. Art. 41 del CPP

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la sentencia de primera y segunda instancia sobre de amparo contra resolución judicial, en el expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, del distrito judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre de amparo contra resolución judicial del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre de amparo contra resolución judicial del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta)

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, pág. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, que trata sobre amparo contra resolución judicial. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013). Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo). En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título de la investigación

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo contra resoluciones judiciales, expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, Distrito Judicial de Piura; Piura 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales, en el expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de amparo contra resoluciones judiciales, en el expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la sentencia de primera y segunda instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales, en el expediente N° 02076-2015-0- 2001-JR-CI-03, del distrito judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre amparo contra resoluciones judiciales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado civil de Piura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
<i>Calidad de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Parte expositiva</i>	<i>Introducción</i>					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		<i>Postura de las partes</i>					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	<i>Parte considerativa</i>		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		<i>Motivación de los hechos</i>					X		[13 - 16]	Alta					
		<i>Motivación del derecho</i>					X		[9- 12]	Mediana					
	<i>Parte resolutive</i>	<i>Aplicación del Principio de congruencia</i>	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		<i>Descripción de la decisión</i>					X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
					X	[3 - 4]	Baja								
				X	[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro 2: Sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil de Piura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
<i>Calidad de la sentencia de segunda instancia</i>	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

5.2. Análisis de resultados

Respecto de la primera resolución: Los resultados señalan que la resolución examinada fue muy alta, dado que ante la pretensión infracción a la tutela procesal efectiva la decisión fue declarar fundada, el hecho en el cual se sustentó: porque ante la solicitud por escrito para la expedición de las copias de los actuados a su titular le fue negado por el juzgador (decreto), que tuvo como consecuencia que se interpusiera un recurso de reposición, expidiendo un Auto, como consecuencia de la negativa a la entrega del cuaderno de las copias certificadas, es entonces que la resolución de primera instancia en los fundamentos de la decisión contiene una debida motivación en cuanto a la aplicación de la norma y el derecho, llegando a declararse fundada en parte la demanda. Cuya parte resolutive exterioriza la calidad de muy alta.

Asimismo, apelada la sentencia este mereció una revisión de segundo grado por su confirmatoria, la pretensión del apelante fue sobre este punto, se señaló: “se ha expresado como argumento de defensa de la parte demandada que con el requerimiento efectuado, mediante resolución N° 10, de fecha 25/06/2015, en que el demandado mediante decreto, ordena...(cumpla previamente el recurrente en el plazo del tercer día de notificado con sustentar su pedido y señalar las copias que requiere bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito”. Es así que el superior jerárquico precisa que se presenta como argumento de defensa que el demandado con el citado requerimiento no se niega el acceso al demandante a la TPE, ni media desestimación de su petición, sin embargo el Órgano revisor que no se actúa en forma debida al contener un requerimiento del juzgador no permitido legalmente, dado que la entrega de copias de cualquier expediente ha pedido de parte se entrega de plano sin tener que efectuar requerimientos previos como el efectuado en la referida resolución judicial. De hecho, se vulneró derechos fundamentales al derecho de petición al debido proceso, a la motivación y más importante aun el acceso a la justicia, teniendo como consecuencia que se confirmó la sentencia del Órgano colegiado igualmente aplicación de la ley de la constitución el derecho y lo resuelto implica que la calidad de la sentencia es muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Al estar de los resultados se determinó que el trámite de forma y de fondo de la expedición de las resoluciones de primer y segundo grado sobre la materia de estudio que se encuentra en el contenido del expediente N°02076-2015-0-2001-JR-C-03, de la Corte Superior de Justicia de Piura, son de rango muy alta, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en la investigación de su respecto, ambas resoluciones resultaron de calidad muy alta destacando su contenido en lo siguiente:

Las resoluciones que declararon fundada en parte la demanda con su confirmatoria por el superior en grado, se exterioriza una debida motivación, teniendo en cuenta que se ha aplicado correctamente las normas jurídicas que habilitaban la entrega de copias certificadas en el proceso contencioso administrativo, que viene de sede ordinaria a sede constitucional, y además la aplicación del derecho de la parte demandante respecto a que pedidos de esa naturaleza, son expedidos sin necesidad de motivación alguna como aquí en el expediente de estudio se le exigió al justiciable y que los operadores de justicia señalaron que en el proceso ordinario el demandante no fue posible de haber obtenido una resolución fundada en derecho, solo fue un decreto de mero trámite. En consecuencia, la calidad es de muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2008). *“El proceso constitucional de amparo”*. Lima,: Gaceta Jurídica S.A.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. (Vol. primera edición). Lima: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país.
- Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1)*. Lima : Gaceta Juridica.
- Armenta, D. (2004). *La prueba Civil*. . Lima: Editorial Grijley Edición. p.179.
- Arroyo, J. (2007). *El origen del juicio de amparo. En: La Génesis de los Derechos Humanos en México*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Avendaño, J. (1991). *La valoración razonada de la prueba Autores: Localización:*. Lima: Revista peruana de derecho procesal, N° 2, 1998, págs. 333-342.
- Blancas, C. (2014). El amparo contra resoluciones judiciales. *Pensamiento Constitucional N° 19*, , pp. 193-206 .
- Borea, A. (2000). *Evolución de las garantías constitucionales. Fe de Erratas, 2ª edición actualizada*. Lima.
- Cabrera, M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo. 3ra Edición parte 2*. . Lima: Editorial, R y R, editores, S.A.C.
- Cáceres, R. (2011). *“Los Medios Impugnatorios en el Proceso civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. Enero.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición)*. Lima: Rhodas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC*. . Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carpio. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales, p. 44*. Lima: Palestra.
- Carrasco, L. (2010). *Derecho procesal constitucional. (2da edición)*. Lima: Edit. FECAT.
- Castillo, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional, Tomo I, 2ª edición*. Lima: Palestra, p. 178.

- Castillo, L. (2009). *Las Reglas de Procedencia del Amparo contra Amparo creadas por el Tribunal Constitucional*. Lima: Jus: Jurisprudencia - N° 3; p. 24.
- Castillo, L. (2013). *Sobre lo que es y no es esencial al proceso de amparo*. . Lima: Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces, (66), 65-78.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. . Arequipa: Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALIS>
- Colomer, L. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Cruz, G. (2014). *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Donayre, C. (2005). Antecedentes, Condiciones e Implicancias del Amparo contra Amparo. *Diálogo con la Jurisprudencia*(N° 87 - Año 11), p.30.
- Dueñas, R. (2017). *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en La justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*. Lima: PUCP.
- Eguiguren, F. (2012). *El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable*. México: Derecho Constitucional Latinoamericano. N° 71. UNAM. .
- Enriquez, B. (2018). *La dignidad, epistema de los derechos fundamentales*. Lima: Universidad Nacional Federcio Villareal.
- Escobar, J. H. (2015). *La Autonomía del proceso laboral a Propósito de la Ley N° 29497. En Varios, Libro Homenaje A Mario Pasco (Págs. 311-326)*. Lima: SPDTSS.
- Espinoza, D. (2017). *La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*. Lima: Univesridad Cesar Vallejo.
- Estela, J. A. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Lima: UNMSM.
- Eto, G. (2013). *Constitucion y procesos constitucionales* . Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- EXP N 303238 2013-PA/TC , EXP N 303238 2013 (Tribunal constitucional 23 de 06 de 2014).

- Exp. N° 03179-2004-PA/TC, Sentencia recaída en el Exp. N° 03179-2004-PA/TC, fundamento jurídico 5. (2004).
- Exp. N° 1209-2006-PA/TC, Sentencia recaída en el Exp. N° 1209-2006-PA/TC, fundamento jurídico 10. (2006).
- expediente N.º 4119-2005-AA/TC., Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de agosto de 2005, expediente N.º 4119-2005-AA/TC, fundamento jurídico 32. (2005).
- Fernández. (2008). *Constitucion y poder judicial*.
- Fix-Zamudio, H. (1995). *Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina*", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano N° 1* . Medellín. : CIEDLA-Fundación Konrad Adenauer. .
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal*. Madrid: Colex. p. 710.
- Godoy, Y. (2019). "Eficacia del amparo frente a sentencias con cosa juzgada formal agravante desde la percepción de los abogados litigantes y jueces civiles de Huancavelica". Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Gómez, F. (2007). Resoluciones Contradictorias. *Actualidad Jurídica*” N° 167, p. 26.
- Guerrero, F., & Palacios, L. (2020). La debida motivación de las resoluciones judiciales en los casos de desnaturalización de la relación laboral. Comentarios a la luz de la STC Exp. N°02750-2016-PA/TC (07/30/2020). *Gaceta Juridica: Comentario a las Jurisprudencia de la Semana*.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. México: Mc Graw Hill.
- Hervada, J. (2000). *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona: Eunsa.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios en el proceso civil: Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza, A. (2006). *La prueba documental en el proceso civil / Tipo de material*:. Lima: Gaceta Jurídica, 2006 Edición: Primera edición.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.
- Indacochea, Ú. (2008). "Liticonsorcio e intervención de terceros en el proceso de amparo". Lima.: Gaceta Constitucional, N° 1, enero.

- Landa, C. (2011). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Tercera Edición.* . Lima: Palestra.
- Lenise, M., Quelopana, A., & Compean, L. y. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad.
- López, M. (2020). *López Las garantías constitucionales y su influencia en el debido proceso en las resoluciones judiciales consentidas en el Perú.* Pimentel : Universidad Señor de Sipan.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299.* Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* Santa fe de Bogotá.: Temis. De Belaunde & Monroy.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del proceso.* Lima: Palestra.
- Montero, J. (2005). *Manual de Derecho Jurisdiccional. Parte General, T. I., 2ª. edición.* Barcelona: Bosch.
- Moreno Núñez, P. J. (2016). *Efectos jurídicos de la sucesiva interposición de procesos de amparo contra resoluciones judiciales firmes. Tesis para optar el grado de maestra en derecho.* . Trujillo: Univresidad Nacional de Trujillo.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote: Uladech Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición.* Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortecho, V. (2000). *Jurisdicción y Proceso Constitucional: Habeas Corpus y Amparo (Vol. 4ta. Edición).* Trujillo: Editorial RODHAS.
- Palacio, E. (1994). *La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994, «L.L.» 1995-D-1241).* España: Tirand Toblanch.
- Pareja, B. (2017). *Modelo de control constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano.* Lima: PUCP.

- Parejo, L. (2003). *Constitución, Municipio y Garantía Institucional*.
- Parejo, L. A. (2007). "Estudio sobre arbitraje", en Cisneros Farías, Germán et al. (coords.), *Control de la Administración Pública*. México D.F.: UNAM.
- Peña Cabrera, A. y. (2009). Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador. *Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto*, pp. 213. .
- Portal, J. (2010). El plazo para contestar una demanda y reconvenir. Y el plazo para subsanar omisiones. *Derecho y Cambio social*.
- Rioja, A. (22 de 03 de 2013). *Proceso de amparo. Blog PUCP*. Recuperado el 15 de 07 de 2020, de obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpus/>
- Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil. Teoría general. Doctrina y jurisprudencia*. Lima: Editorial Adrus.
- Rivera, J. (2003). *El amparo constitucional contra sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Una perspectiva del tema en Bolivia*. Bolivia: Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Rivera, J. (2004). *Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales en Bolivia*". (Segunda Edición). Bolivia: Grupo Editorial Kipus.
- Roa. (2015). *El modelo de constitucionalismo débil y la legitimidad de la justicia constitucional en Colombia*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Rodriguez, A. (2000). *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Tomo 53, 2012-2013, págs. 13-32.
- Rubio, M. (2003). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. . Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- Rufino, S. (2019). "El control previo constitucional desde las líneas del neoconstitucionalismo en la legislación peruana". Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Sagastegui, P. (2000). *Instituciones y Formas de Derecho Procesal Civil. Parte general*. Lima: Editorial, San Marcos.
- Sagüés, P. (1997). *Elementos de derecho constitucional, tomo 2*, . Buenos Aires.: Astrea.

- Salinas, S. (2012). *Vías previas en el Proceso de Amparo, en: La Procedencia Procesode Amparo. Gaceta Constitucional.* . Lima: Gaceta Constitucional. Ed. Gaceta Jurídica. Abril.
- Sánchez, F. (2009). Interposición de procesos constitucionales contra otros de igual naturaleza. *Actualidad Jurídica N° 204. pag.39.*
- STC Exp. N° 00023-PI, STC Exp. N° 00023-2005-PI, fj. 13. (Tribunal Constitucional 2005).
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: .* Lima: Editorial: RODHAS.
- Ticonipa, P. (2019). “*La necesidad de flexibilizar la aplicación del principio de subsidiariedad en el procedimiento de la acción de defensa de amparo constitucional*”. La Paz: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Torres, A. (2009). *La Jurisprudencia Como Fuente Del Derecho.* . Lima: Recuperado de <http://www.ettorresvasquez.cchttom.pe/La-Jurisprudencia.html>.
- Vargas, E. (2009). “*Constitucionalidad y Derechos Humanos*”, Artículo, *Boletín Derechos Humanos Ecuador.* Quito: INREDH, Enero – Junio, p. 7.
- Vidal, M. (2014). *Medidas cautelares y la posibilidad de la ejecución de la sentencia en la reforma procesal laboral peruana. SPDTSS.* Peru: Primer encuentro de trabajo Peruano-Chileno-Uruguayo de Derecho del Trabajo, 183-199.
- Viera, R. (2014). Aspectos procesales del Amparo. . *Revista iust et veritas*, 162-174. .
- Zapata, J. (2017). *El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso común ordinario, a partir de los procesos de habeas corpus y de amparo resueltos por el tribunal constitucional.* Lambayeque: Universidad Nacional Pero Ruiz Gallo.

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE :02076-2015-0-2001-JR-CI-03

MATERIA :ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ :D. V. I.

ESPECIALISTA : M. R. J. F.

**DEMANDADO : JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL,**

DEMANDANTE : G. M., L. M.

RESOLUCIÓN N° 04

Piura, 03 de junio de 2016.-

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente, debido a las recargadas labores:

SENTENCIA

I. PRETENSIÓN:

1. El actor pretende que el órgano jurisdiccional declare Nula la Resolución N° 11 de fecha 24 de Julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00335-2013-78-2001-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante el cual se resuelve declarar: 1.- Infundado el pedido de Reposición interpuesto por la parte demandante, contra la resolución N° 10, de fecha 22 de junio de 2015. 2.-Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015, en consecuencia, de ello tener por no presentado el escrito del recurrente, a través del cual solicita copias certificadas. 3.- Exhortar y Recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del código procesal civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa y 4.- Exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del código procesal

civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS DEL DEMANDANTE:

2. El demandante alega, que por escrito de fecha 12 de junio de 2015 solicitó que “por convenir a mi derecho disponga a quien corresponda se expidan copias certificadas debidamente certificadas del Cuaderno Cautelar 335-2013-78 EN SU INTEGRIDAD”. Para cuyo efecto, se expidió la Resolución Judicial N° 10 de fecha 25 de junio de 2015, señalándole que cumpla previamente el recurrente en el plazo de tres día de notificado con sustentar su pedido y señalar las copias que requiere bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito, presentando ante ello el recurso de Reposición, el mismo que por Resolución N° 11 se resolvió declarar infundado el pedido de reposición interpuesto y que además en uno de sus considerandos señalan frases agraviantes y altisonantes, tratando de desacreditar al recurrente. Así mismo, señala que tal Resolución impugnada trastoca los derechos referidos a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, causándole agravio e indefensión al denegar justicia afectando el contradictorio y la igualdad sustancial en el proceso, así como la obtención de una resolución fundada en derecho.

4. Que la decisión arbitraria del señor Juez Laboral ha hecho que el demandante haya caído aún más en la afectación de la su autoestima al temor a la toma de decisiones, sentimientos de indefensión y de poca valía; terminaron los señores jueces y el denunciado por minar su personalidad, produciéndole un cuadro de depresión.

III. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

5. Señala que, en el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015 solicitó al juez emplazado la expedición de copias certificadas del Cuaderno Cautelar, atendiendo dicha solicitud el Juez emplazado expidiendo para ello la Resolución N° 10, en donde le requiere al demandante que previamente cumpliera con sustentar su pedido, así como señalar en concreto las copias certificadas que solicitaba, bajo apercibimiento de tener por no presentado dicho escrito.

6. Que, pese al requerimiento del Juez, el demandante no cumplió con fundamentar las razones por las cuales deberían expedirse copias certificadas de los actuados en dicho cuaderno cautelar, si no que, incumpliendo dicho mandato judicial, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución N° 10, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 11.

7. Que, se advierte con claridad que el requerimiento efectuado mediante la Resolución N° 10 de ningún modo niega el acceso al demandante a la tutela procesal efectiva, ni tampoco desestima su petición dirigida a la expedición de copias certificadas de los actuados en el Cuaderno Cautelar N° 78, pues nada impidió al demandante a señalar las razones por las que solicitaba dichas copias certificadas, y además precisar con detalle las piezas procesales cuyas copias requería; no constituyendo el mandato Judicial efectuado un imposible fáctico o jurídico que dificultara su cumplimiento.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

8. De la lectura de los fundamentos de la demanda, así como de la absolución de la misma, corresponde a este despacho dilucidar si la expedición de la resolución emitida por el magistrado del Segundo Juzgado Laboral de Piura afecta los derechos fundamentales señalados por el actor.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Del Proceso Constitucional de Amparo contra Resoluciones Judiciales

9. Al respecto el Tribunal Constitucional en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneran de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y que a juicio del Tribunal Constitucional, la irregularidad de una resolución judicial que revista relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida violando de cualquier derecho fundamental y no sólo los derechos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, Fundamento 14.

El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad del control

10. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. También el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal, estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

11. En una de las decisiones que constituye ahora el parámetro de control en estos supuestos, este Tribunal dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, c) suficiencia.

a) Examen de razonabilidad. – Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

b) Examen de coherencia. El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *iura novit curia*.

c) Examen de suficiencia. Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, “*reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*”.

12. Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados a la afectación de derechos); y, c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

13. El criterio *intensidad del control* juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales sea consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido expedidos desconociendo los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control comporta también un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial.

Sobre la vulneración del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

14. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

15. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora

bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.

16. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

17. Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina constitucional comparada cuando señalan que el derecho a una resolución fundada en derecho “*supone añadir algo más a la mera obligación formal de incluir una motivación*”. En ese sentido, esta obligación queda cumplida si la resolución en examen determina “*las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso*” (RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española, Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2003, pp. 233 y 234).

18. A la luz de lo expuesto, puede presentarse el caso de que una resolución, pese a estar debidamente motivada, no se encuentre fundada en derecho. Esto tendría lugar cuando, por ejemplo, una resolución expresa mínimamente los motivos o las razones que sustentan la decisión, pero esta se sustenta en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o prescinde de otras normas aplicables vigentes y válidas.

19. A la inversa, una resolución puede estar fundada en derecho, pero no estar debidamente motivada. Ello ocurre cuando, por ejemplo, una resolución se funda en el derecho vigente y válido, pero no expresa las razones que sustentan la decisión. Al margen de las diferencias expuestas, no cabe duda de que se trata de verdaderas

obligaciones que han de tener en cuenta los jueces ordinarios en los casos a resolver, pues de estos dos derechos disponen las partes para controlar la motivación y la razonabilidad de la decisión adoptada a través de las resoluciones judiciales, según corresponda.

20. Por lo tanto, es posible concluir que toda persona tiene derecho no sólo a que la decisión sea debidamente motivada, sino a que esta también esté fundada en derecho, sea favorable o desfavorable a sus pretensiones concretas en un proceso o procedimiento.

21. En aplicación de los conceptos jurisprudenciales antes aludidos y señalados por el Tribunal Constitucional en la ST. N° 03228-2013-PA/TC, emitida con fecha 18 de Junio del 2012, fundamentos 5.3.1 al 5.3.7. se aprecia que el Segundo Juzgado Laboral de Piura resolvió por resolución número 11 de fecha 24 de julio del 2015 declarar Infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución número 10 de fecha 22-06-2015, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015, en consecuencia de ello tener por no presentado el escrito del recurrente, a través del cual solicita copias certificadas; decisión judicial que a criterio de la juzgadora vulnera el *derecho a obtener una resolución fundada en derecho* por cuanto al ordenarle al recurrente por resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015 cumpla con sustentar su pedido de copias y señalar las copias que requiere bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito y al interponer contra ello recurso de Reposición, el cual es declarado Infundado y además de tenerse por presentado su escrito de solicitud de copias certificadas, no se ha tenido en cuenta que el artículo 139°, del Código Procesal Civil señala respecto a la expedición de copias “ *Los Secretarios de la Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones Judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que los soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.(...).*”

23. En atención a ello, el Juez debe ordenar de plano la expedición de las copias certificadas de los folios que se precisen, folios que fueron precisados por el demandante en su escrito de fecha 12 de junio del 2015 al indicar que las copias certificadas del Cuaderno Cautelar 335-2013-78 son en su integridad, más aún si es el propio accionante, quien solicita las copias certificadas como sujeto del proceso en el Expediente 335-2013-78, e inclusive lo señala textualmente en el referido escrito “ **Que, por convenir a su derecho**”, por lo que mal hace el A quo en señalar en la resolución materia de amparo

que solamente se está **requiriendo que sustente su pedido de las copias e indique de manera precisa cuales son las copias que solicita**, cuando el pedido de copias no necesita sustentarse ni fundamentarse pues sólo basta que lo soliciten y el Juez ordenará de plano la expedición de las copias certificadas de los folios que se precisen y además mal hace en solicitarles que indique de manera precisa cuales son las copias que solicita cuando de su propia solicitud señala que es **en su integridad**, entendiéndose que son todos los folios del cuaderno cautelar, conforme ya se indicó líneas arriba.

24. En éste sentido tal decisión judicial emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura a su entender vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; por cuanto el artículo 139° del código Procesal Civil establece que en cualquier instancia, a pedido de parte, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen, no pudiendo exigirle que exponga o sustente el motivo de la expedición de copias certificadas del Cuaderno Cautelar 335-78, más aun si es parte del proceso y no un tercero ajeno al proceso y así como también lo establece el artículo 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: **que toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las Leyes autorizan; que tiene el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven de acuerdo a ley; y que cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la Ley. (...)** (Negrita agregado).

25. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución judicial cuestionada contenida en la resolución número 11 de fecha 24 de julio del 2015 por el cual le declaran Infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución número 10 de fecha 22-06-2015, y Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015, en consecuencia tener por no presentado el escrito del recurrente a través del cual solicita copias certificadas ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, debiendo por tanto estimarse la demanda de amparo declarándose la nulidad de la decisión judicial cuestionada reponiendo el derecho constitucional que le fue vulnerado al recurrente debiendo proceder a resolver el pedido de copias certificadas solicitado por el demandante.

26. Que, si bien el accionante ha interpuesto amparo contra la resolución judicial número 11 de fecha 24 de julio del 2015, el cual en su parte resolutive dispone además Exhortar y Recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del código procesal civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa y exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del código procesal civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente, debe advertirse que dicho extremo deviene en Improcedente en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional; por cuanto el agraviado en éste caso el accionante dejó consentir la resolución en dicho extremo que dice afectarlo, al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicho extremo, puesto que el artículo 363° del Código Procesal Civil en su último párrafo señala que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable, es decir que solamente contra dicho extremo que resolvía declarar Infundado el pedido de Reposición no cabía impugnación alguna, por lo que bien pudo el accionante interponer recurso impugnatorio contra los otros dos extremos que señala le afectaba, dejando por tanto consentir dicho extremo al no haber ejercido el derecho de impugnación en el mismo proceso.

VIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos antes acotados, concordado el artículo 138° de la Constitución, el Tercer Juzgado Especializado Civil,

Resuelve:

1.- Declarar FUNDADA en parte la demanda de amparo interpuesta por G. M. L. M. contra el **JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA**, en consecuencia **NULA** la **resolución N° 11**, de fecha 24 de Julio de 2015. Y reponiendo el derecho constitucional que le fue vulnerado al accionante el órgano jurisdiccional demandado debe proceder al resolver el pedido de copias certificadas solicitadas por el accionante. Improcedente el extremo que resuelve Exhortar y Recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del código procesal civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa y Exhortar al demandante

adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del código procesal civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente, contenido en la resolución materia de éste proceso de amparo, en atención a los fundamentos expuestos. **Notifíquese** a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y archívese.

EXP. N° : 02076-2015-0-2001-JR-CI-01
DEMANDANTE : G. M. L. M.
DEMANDADO : JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA
Y OTROS.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
Juez Superior Ponente: J. G.Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 15 de setiembre del año 2016.

RESOLUCIÓN NUMERO: ONCE

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Resolución N° 4, en el extremo por la cual se declara fundada en parte la demanda de amparo; en consecuencia nula la Resolución N° 11 y dispone que debe procederse a resolver el pedido de copias.

Asimismo es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la *Sentencia* contenida en la Resolución número 4, de fecha 03 de junio del 2016, en el extremo que declara Improcedente en el extremo que resuelve exhortar y recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa, así como se exhorto al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109° del código Procesal Civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente, sobre Proceso de Amparo.

4. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. Se ha verificado que la resolución judicial cuestionada contenida en la resolución número 11, de fecha 24 de julio del 2015, por la cual le declara infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución número 10, de fecha 22 de junio de 2015, y hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio de 2015, en consecuencia tener por no presentado el escrito del recurrente a través del cual solicita copias certificadas ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, debiendo por tanto estimarse la demanda de amparo declarándose la nulidad de la decisión judicial cuestionada reponiendo el derecho constitucional vulnerado al recurrente debiendo proceder a resolver el pedido de copias certificadas solicitadas por el demandante.

2. El accionante ha interpuesto amparo contra la resolución judicial número 11 de fecha 24 de julio de 2015, el cual en su parte resolutive “ dispone exhortar y recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad (..)”, debe advertirse que en dicho extremo deviene en improcedente en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Civil, es decir que solamente contra dicho extremo resolvía declarar infundado el pedido de Reposición no cabía impugnación alguna, por lo que bien pudo el accionante interponer recurso impugnatorio contra los otros dos extremos que señala que le afectaba, dejando consentir dicho extremo al no haber ejercido el derecho de impugnación en el mismo proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte **demandante** expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

3. Resulta incongruente lo decidido ya que no cabía apelación contra lo resuelto en el recurso de reposición y por lo tanto la expedición de la resolución judicial agravante era materia de proceso de amparo, mas no de apelación en ningún extremo, por lo que el A quo realizó una interpretación errónea del contexto claro y expreso de la ley denegando justicia en este extremo.

4. La resolución agravante N° 11, del 12 de agosto del 2015 materia de nulidad no era pasible de apelación toda vez que tuvo que resolver lo impugnado mediante la reposición no teniendo otra alternativa de ejercicio de acción que el proceso de amparo contra resolución judicial.

5. Tampoco se han pronunciado sobre el segundo otro si digo de la demanda referido “A la condena al demandado al pago de costas y costos por un monto de S/5,000.00 soles, el mismo que está obligado a establecerse en la sentencia, ello por honorario de abogados y otros, debiendo tener en cuenta que debe primar el principio de imparcialidad y no el hecho de ser juez el señor Jimmy Espinoza Correa, no se tenga que disponer el pago que corresponde en ese extremo.

La parte **demandada** el Juez Doctor J. E. C. expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

6. No se ha señalado o identificado el derecho constitucional vulnerado, es así que no se ha precisado en que norma constitucional se ha materializado la vulneración señalada, así como también se ha interpretado de modo literal y aislado el artículo 139° del Código Procesal Civil.

7. Si bien el Juez, ha señalado que la Resolución N° 11 es nula, refiriendo que no se encuentra fundada en derecho, lo cierto es que dicho argumento carece de asidero legal, toda vez que no se han cuestionado ni mucho menos desvirtuado los argumentos de la invocada resolución, sino que por el contrario de manera errada, el Juez analiza solamente los términos de la Resolución N° 10, que no ha sido cuestionada ni tampoco el demandante ha solicitado su nulidad, en tal sentido no se debió declarar la nulidad de una resolución que ha sido expedida conforme a ley.

8. Además, se debe tener en cuenta la conducta del demandante que amparado en su derecho a la tutela jurisdiccional abusa de dicho derecho lo cual no es amparado constitucionalmente, es más el demandante lejos de cumplir con el mandato dispuesto en la Resolución N°10, despliega conductas impropias no acorde a su calidad de demandante, ello se aprecia en el Acta que se levanta con fecha 09 de julio de 2015, que a su escrito se anexa, donde el quejoso de manera prepotente acudió a las instalaciones del juzgado desplegando una conducta impropia de la que no le corresponde.

El Procurador Público del Poder Judicial **expresa** en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

9. Señor Juez resulta contraproducente, debido que la resolución cuestionada, cuya nulidad se pretende a través del presente proceso no resulta ser la Resolución N°10 de fecha 22 de junio de 2015, sino la Resolución N° 11 de fecha 24 de julio de 2015, y que

si bien guarda relevancia con lo resuelto en la primera resolución en mención, también lo es que, la resolución se ha producido como consecuencia de un trámite ordinario regular.

10. Se advierte que a través de la Sentencia cuestionada, se ha emitido un pronunciamiento Extra Petita, es decir, se esta resolviendo más allá de las pretensiones demandadas, y asimismo el Juzgador aparece como una supra instancia revisora de lo resuelto en tramite ordinario, desnaturalizando de esta forma el objeto del amparo constitucional.

11. La sentencia apelada desnaturaliza, el objeto de las acciones de garantía buscando erradamente generar un nuevo debate judicial ante una resolución expedida por un órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento regular, en el cual ni siquiera se ha manifestado un acto material lesivo a los derechos constitucionales del accionante.

12. La irregularidad procedimental consistiría en impedir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139° de la Constitución, siendo en el caso en concreto, se aprecia que no ha existido irregularidad alguna que pueda enervar la eficacia de las resoluciones cuestionadas mediante este proceso.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Petitorio:

13. Conforme al escrito postulatorio de demanda, el accionante pretende se declare Nula la Resolución N° 11 de fecha 24 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00335-2013-78-2001-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura al incurrir en manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el acceso a la justicia efectiva, al debido proceso al violentarse derechos constitucionales establecidos en el Art. 139.3 de la Constitución Política del Estado e inc. 16) del Art. 37 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 28237 y art. 139.5, Art 2° inc. 20) de la referida carta magna, al denegar justicia afectando el contradictorio y la igualdad sustancial en el proceso, así como la obtención de una resolución fundada en derecho, asimismo amparada la acción constitucional, se declare la nulidad de la Resolución Judicial y se ordene se emita nueva resolución judicial regresando las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales.

Amparo contra Resoluciones Judiciales:

14. Según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes *dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva*, comprendiéndose el debido proceso, y entendiéndose por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica en la cual se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, entre otros.

15. Asimismo; el objeto del proceso constitucional de amparo es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal por el cual se sustituya el actuar de las partes para el ejercicio adecuado de sus derechos en el interior del proceso cuestionado; los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, *prima facie*, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (*error in procedendo*), o, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (*error in iudicando*); pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.

16. El hecho de existir un resultado adverso a la parte demandante, ello no implica haberse afectado los derechos fundamentales al debido proceso, por no darse el grado de *manifiesto agravio* a la tutela procesal efectiva exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y la decisión judicial adoptada no puede ser objeto de análisis a través del proceso de amparo por cuanto conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio a través del cual se pueda replantear una controversia que ha sido objeto de discusión en el seno de un proceso ordinario, sino un proceso mediante el cual se tutela la lesión de derechos fundamentales.

Hechos Relevantes:

17. Mediante Resolución N°10, de fecha 22 de junio del 2015, se dispone: “*Al escrito con registro de ingreso N° 31759-2015, mediante el cual el demandante solicita copias certificadas del presente proceso; en consecuencia, cumpla previamente el recurrente en el plazo del tercer día de notificado con sustentar su pedido y señalar las copias que requiere, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito*”.

18. Asimismo en la Resolución 11, de fecha 24 de julio del 2015, se establece: *1- Declarar Infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la resolución número 10, de fecha 22 de junio del 2015.*

2-Hacer afectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio de 2015, en consecuencia de ello tener por no presentado el escrito del recurrente, a través del cual solicita copias certificadas.

3-Exhortar y recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del Código Procesal Civil. Y demandante, adecuen sus conductas, conforme a los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de multa.

4-Exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de imponerse multa ascendente a 3 URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente.

Resolución firme:

19. En el presente proceso de amparo se cuestiona una resolución judicial y como presupuesto para ello se exige que dicha resolución judicial se encuentre firme; en dicho contexto debe considerarse que la Resolución N°10, constituye un decreto, y contra ella procede el recurso de revisión conforme lo dispone el artículo 362 del Código Procesal Civil.

20. Asimismo, al plantearse dicho recurso de reposición por el accionante, dicho medio impugnatorio es resuelto mediante la Resolución N°11, contra la cual no procede medio impugnatorio al establecer el último párrafo del artículo 363 del citado código que *el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable*; siendo así, y habiéndose agotado los medios impugnatorios estamos ante resoluciones firmes.

Análisis:

21. En principio debe indicarse que el pedido del accionante ante el Juzgado Laboral de Piura contenido en su escrito de fecha 12 de junio del 2015 consistió en la expedición de copias certificadas del proceso signado en el Expediente N°335-2013-78, dicho pedido se encuentre regulado en el artículo 139 del Código Procesal Civil el cual establece:

Artículo 139.- Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida. El citado artículo contempla la facultad de las partes para solicitar copias de los actuados judiciales con el fin de dotar de total transparencia al trámite judicial y permitir a las partes el conocimiento informado de los acontecidos en el proceso, y a partir de ello puedan ejercer en forma irrestricta su derecho de defensa, por ende, dicho dispositivo no contempla algún límite o restricción en el ejercicio del derecho de las partes, en tanto son ellas las directamente involucradas y en quienes recaerán los efectos de la sentencia y de las decisiones judiciales que se adopten en el proceso judicial.

22. En consonancia con dicha facultad concedida a las partes y para que estas no se vean limitadas en el pedido el mismo artículo contempla que *el Juez ordenará de plano la expedición de copias*; esto es, no se exige ningún previo trámite o requisito, conteniendo dicha expresión una locución adjetiva en el derecho relativa a aquella resolución judicial o administrativa que se adopta inmediatamente y sin trámites. Siendo así, resulta innecesaria la exigencia de algún requisito adicional para la concesión del pedido de expedir copias de actuaciones judiciales.

23. La referida Resolución N°10, al contener una exigencia sin sustento normativo lesiona el derecho a la debida motivación y aun más el de obtener una decisión fundada en derecho, con dicha resolución se exige sustentar el pedido de entrega de copias sin que dicho requerimiento se encuentre motivado ni se cite expresamente la norma aplicable que contenga la exigencia en los términos expuestos, la cual como se encuentra regulada en el artículo 139 del Código Procesal Civil no existe.

24. Asimismo, con escrito de fecha 12 de junio del 2015 el demandante precisó que las copias certificadas que solicita respecto al Cuaderno Cautelar N°335-2013-78 en su

integridad, con lo cual la exigencia de que precise cuales son las copias que solicita no ha sido emitida correctamente.

25. Ante dicha decisión el accionante ejerciendo su derecho de impugnación interpone recurso de reposición, utilizando el mecanismo o medio impugnatorio apropiado para revertir dicha decisión; sin embargo, dicho pedido es denegado por Resolución N° 11.

26. Mediante Resolución N°11 de fecha 24 de julio del 2015 se declara infundado el pedido de reposición interpuesto por el también aquí demandante, contra la Resolución N° 10, y se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución diez; como consecuencia de ello, tiene por no presentado el escrito del accionante mediante el cual solicitaba copias certificadas, y con ello limita el derecho del demandante a obtener las copias del procedimiento en el cual es parte.

27. Se ha expresado como argumento de defensa de la parte demandada que con el requerimiento efectuado mediante la Resolución N°10 no se niega el acceso al demandante a la tutelar procesal efectiva ni tampoco desestima su petición; sin embargo, debe considerarse que no se actúa en la forma debida al contener un requerimiento no permitido legalmente en tanto la concesión de copia se concede “*de plano*” sin tener que efectuarse requerimientos previos como el efectuado en la referida resolución judicial.

28. Por otro lado se alega que nada impidió al demandante señalar las razones por las que solicitaba dichas copias; sin embargo, con dicho argumento de defensa se reafirma la posición errónea contenida en la resolución impugnada de ser exigible a las partes algo a lo que no están obligadas contrariando el derecho a la libertad contenido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo a) por el cual **nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda**, ni impedido de **hacer** lo que ella no prohíbe, y ello se complementa con el principio de legalidad bajo el cual solo en la ley se puede precisar lo que una persona está obligada a *hacer* o a *no hacer*; siendo así, se ha vulnerado dicho derecho constitucional.

29. Así también, se cuestiona en el recurso de apelación que el demandante no precisó las copias solicitadas; sin embargo, y conforme ya ha quedado indicado se solicitó “*en su integridad*” lo desarrollado en el cuaderno cautelar, cuestionándose además que la “*la palabra integridad no significa que se haya precisado las copias a expedirse*” ante dicha objeción corresponde indicar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española la palabra integridad es aquella cualidad de íntegro, y lo íntegro es aquello

que no carece de ninguna de sus partes; en consecuencia, se hace referencia a la totalidad de algo.

30. Por otro lado se ha alegado que el demandante incumplió con sus deberes establecidos en el artículo 109 inciso 6 del Código Procesal Civil respecto a prestar su diligente colaboración al juez para las actuaciones procesales; sin embargo, dicha enunciación no es correcta por cuanto no existe en las partes el denominado *deber* de expresar el sustento del pedido de las copias, y por el contrario la norma contenida en el artículo 139 del Código citado contempla que el juzgador *de plano* las conceda, con lo cual lleva implícito el deber del juzgador de atender el pedido sin dilaciones y sin tramites o previos requisitos para conceder u otorgarse las copias solicitadas.

31. Por otro lado, se ha expresado que no se ha considerado que la resolución cuestionada en el presente proceso no resulta ser la Resolución N°10 sino la Resolución N°11; sin embargo, es un hecho obvio que ambas están relacionadas directamente; así con la Resolución N°10 se imponen exigencias al pedido de otorgamiento de copias, y ante el pedido de reposición, se declara infundado el pedido de reposición manteniendo vigente el requerimiento de sustentar el pedido de copias, conforme se aprecia del fundamento 9 de la resolución cuestionada al expresarse: *“Para efecto que se emita un pronunciamiento sobre la petición, el demandante tiene la obligación de exponer el sustento o el interés que tiene para solicitar las mismas”*.

Respecto al recurso de apelación de la parte demandante:

32. El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia en el extremo por el cual declara improcedente su demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución N°11 emitida en el expediente N° 00335-2013, en el extremo en el cual se dispone exhortar y recomienda al abogado.

33. Se alega que existe error por cuanto su petitorio esta referido a la nulidad en su totalidad de la Resolución N°11; sin embargo, si bien se ha decretado la nulidad de la Resolución N°11, solo se dispone que se proceda a resolver el pedido de copias solicitada por el accionante, quedando subsistente en lo demás por haberse declarado improcedente el cuestionamiento a la exhortación y recomendación impartida al abogado, y ello en función a que conforme a lo dispuesto por el artículo 173° del Código Procesal Civil la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél; y la invalidación de una parte del acto procesal no

afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

34. Asimismo, la exhortación y recomendación al abogado plasmada en la Resolución N° 11, no guarda relación con la expedición de copias, siendo una decisión independiente de dicho pedido por cuanto su motivación y decisión no esta conexas al pedido, y en una resolución pueden emitirse pronunciamientos de diverso contexto y en función a diversos aspectos y no por ello acarrea la nulidad de toda la resolución en su integridad.

35. Por ende, contra dicho extremo se debió interponer el recurso impugnativo correspondiente y al no haberlo efectuado se ha dejado consentir dicho extremo y con ello no se cumple el presupuesto de tratarse de una decisión firme, deviniendo en aplicable el artículo 4 del Código Procesal Civil por el cual se dispone que el amparo es improcedente cuando el agraviado deja consentir la decisión que dice afectarlo, correspondiendo confirmar también en este extremo la resolución impugnada.

6. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, **CONFIRMAMOS la sentencia** contenida en la Resolución número 4, de fecha 03 de junio del 2016, por la cual se declara **FUNDADA en parte la demanda de amparo**, interpuesta por L. M. G. M. contra el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, en consecuencia nula la resolución N° 11, de fecha 24 de julio del 2015 y todo lo demás que contiene, y con el pago de costos del proceso, sobre Proceso de Amparo; *en los seguidos por L. M.G.M. contra el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA, sobre PROCESO DE AMPARO. Juez Ponente J. G. Z.*

S.S.

G. Z.

C. M.

L. L.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

APLICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

				<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

**Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
(LISTA DE COTEJO)**

SENTENCIA 1	LISTA DE COTEJ 1
EXPOSITIVA---- LO MARCO	Expositiva
CONSIDERATIVA ----LO MARCO hasta donde comienzan los considerando, los fundamentos	Introducción: Considerativa
RESOLUTIVA LO MARCO LO COLOREO	Resolutiva

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*

Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en*

cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).*
Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.*** **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa) Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción 5

Postura de las partes 5

Fundamentos:

- ▮ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▮ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▮ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▮ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

□ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad

de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baj

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>PODER JUDICIAL,</p> <p>DEMANDANTE: G. M., L. M.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 04</p> <p>Piura, 03 de Junio de 2016.-</p> <p>El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, ejerciendo</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar". No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente, debido a las recargadas labores:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. <u>PRETENSIÓN:</u></p> <p>1. El actor pretende que el órgano jurisdiccional declare Nula la Resolución N° 11 de fecha 24 de Julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00335-2013-78-2001-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante el cual se resuelve declarar: 1.- Infundado el pedido de Reposición interpuesto por la parte demandante, contra la resolución N° 10, de fecha 22 de Junio de 2015. 2.-Hacer efectivo el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>"el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015, en consecuencia de ello tener por no presentado el escrito del recurrente, a través del cual solicita copias certificadas. 3.- Exhortar y Recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del código procesal civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa y 4.- Exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del código procesal civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente.</p> <p><u>ARGUMENTOS EXPUESTOS DEL DEMANDANTE:</u></p> <p>2. El demandante alega, que por escrito de fecha 12 de Junio de 2015 solicitó que “por convenir a mi derecho disponga a quien corresponda se expidan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>copias certificadas debidamente certificadas del Cuaderno Cautelar 335-2013-78 EN SU INTEGRIDAD”. Para cuyo efecto, se expidió la Resolución Judicial N° 10 de fecha 25 de junio de 2015, señalándole que cumpla previamente el recurrente en el plazo de tres día de notificado con sustentar su pedido y señalar las copias que requiere bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito, presentando ante ello el recurso de Reposición, el mismo que por Resolución N° 11 se resolvió declarar infundado el pedido de reposición interpuesto y que además en uno de sus considerandos señalan frases agraviantes y altisonantes, tratando de desacreditar al recurrente. Así mismo, señala que tal Resolución impugnada trastoca los derechos referidos a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, causándole agravio e indefensión al denegar justicia afectando el contradictorio y la igualdad sustancial en el proceso, así como la obtención de una resolución fundada en derecho.</p> <p>4. Que la decisión arbitraria del señor Juez Laboral ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho que el demandante haya caído aún más en la afectación del su autoestima al temor a la toma de decisiones, sentimientos de indefensión y de poca valía; terminaron los señores jueces y el denunciado por minar su personalidad, produciéndole un cuadro de depresión.</p> <p>IV. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA</p> <p>22. Señala que en el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015 solicitó al juez emplazado la expedición de copias certificadas del Cuaderno Cautelar, atendiendo dicha solicitud el Juez emplazado expidiendo para ello la Resolución N° 10, en donde le requiere al demandante que previamente cumpliera con sustentar su pedido, así como señalar en concreto las copias certificadas que solicitaba, bajo apercibimiento de tener por no presentado dicho escrito.</p> <p>23. Que, pese al requerimiento del Juez, el demandante no cumplió con fundamentar las razones por las cuales deberían expedirse copias certificadas de los actuados en dicho cuaderno cautelar, si no que incumpliendo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho mandato judicial, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución N° 10, el mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 11.</p> <p>24. Que, se advierte con claridad que el requerimiento efectuado mediante la Resolución N° 10 de ningún modo niega el acceso al demandante a la tutela procesal efectiva, ni tampoco desestima su petición dirigida a la expedición de copias certificadas de los actuados en el Cuaderno Cautelar N° 78, pues nada impidió al demandante a señalar las razones por las que solicitaba dichas copias certificadas, y además precisar con detalle las piezas procesales cuyas copias requería; no constituyendo el mandato Judicial efectuado un imposible fáctico o jurídico que dificultara su cumplimiento.</p> <p><u>V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:</u></p> <p>25. De la lectura de los fundamentos de la demanda así como de la absolución de la misma, corresponde a este despacho dilucidar si la expedición de la resolución emitida por el magistrado del Segundo Juzgado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Laboral de Piura afectan los derechos fundamentales señalados por el actor.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03.

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. “Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo contra resolución judicial.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Del Proceso Constitucional de Amparo contra Resoluciones Judiciales</p> <p>26. Al respecto el Tribunal Constitucional en constante y reiterada jurisprudencia, ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneran de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y que a juicio del Tribunal Constitucional, la irregularidad de una resolución judicial que revista relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>“Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”</i>. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i>” Si cumple</p> <p>3. <i>“Las razones evidencian aplicación de la valoración</i></p>					X					

	<p>violando de cualquier derecho fundamental y no sólo los derechos contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, Fundamento 14.</p> <p>El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad del control</p> <p>27. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. También el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal, estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>”. Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”.Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>28. En una de las decisiones que constituye ahora el parámetro de control en estos supuestos, este Tribunal dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. Al respecto, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad, b) coherencia; y, c) suficiencia.</p> <p>a) Examen de razonabilidad. – Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con un contenido diferente en la jurisprudencia del Tribunal (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite <i>razonable</i> a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el</p>	<p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>” Si cumple</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>” Si cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>” Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criterio de <i>razonabilidad</i> permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.</p> <p>b) Examen de coherencia. – El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente a (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas a la violación del derecho denunciada o delimitadas en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio <i>iura novit curia</i>.</p> <p>c) Examen de suficiencia. – Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para establecer el límite de la revisión [<i>de la resolución judicial</i>], a fin de cautelar el derecho fundamental</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo prescrito por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, <i>“reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”</i>.</p> <p>29. Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) <i>el ámbito del control</i> (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) <i>la legitimidad del control</i> (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados a la afectación de derechos); y, c) <i>la intensidad del control</i> (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).</p> <p>30. El criterio <i>intensidad del control</i> juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales sea consecuencia del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido expedidos desconociendo los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control comporta también un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial.</p> <p>Sobre la vulneración del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho</p> <p>31. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4° del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.</p> <p>32. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.</p> <p>33. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.</p> <p>34. Así lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina constitucional comparada cuando señalan que el derecho a una resolución fundada en derecho “<i>supone añadir algo más a la mera obligación formal de incluir una motivación</i>”. En ese sentido, esta obligación queda cumplida si la resolución en examen determina “<i>las normas cuya aplicación se consideran adecuadas al caso</i>” (RODRÍGUEZ BOENTE, S.E., La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española, Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 2003, pp. 233 y 234).</p> <p>35. A la luz de lo expuesto, puede presentarse el caso de que una resolución, pese a estar debidamente motivada, no se encuentre fundada en derecho. Esto tendría lugar cuando, por ejemplo, una resolución expresa mínimamente los motivos o las razones que sustentan la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión, pero esta se sustenta en normas derogadas, incompatibles con la Constitución o prescinde de otras normas aplicables vigentes y válidas.</p> <p>36. A la inversa, una resolución puede estar fundada en derecho, pero no estar debidamente motivada. Ello ocurre cuando, por ejemplo, una resolución se funda en el derecho vigente y válido, pero no expresa las razones que sustentan la decisión. Al margen de las diferencias expuestas, no cabe duda de que se trata de verdaderas obligaciones que han de tener en cuenta los jueces ordinarios en los casos a resolver, pues de estos dos derechos disponen las partes para controlar la motivación y la razonabilidad de la decisión adoptada a través de las resoluciones judiciales, según corresponda.</p> <p>37. Por lo tanto, es posible concluir que toda persona tiene derecho no sólo a que la decisión sea debidamente motivada, sino a que esta también esté fundada en derecho, sea favorable o desfavorable a sus pretensiones concretas en un proceso o procedimiento.</p> <p>38. En aplicación de los conceptos jurisprudenciales antes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aludidos y señalados por el Tribunal Constitucional en la ST. N° 03228-2013-PA/TC, emitida con fecha 18 de Junio del 2012, fundamentos 5.3.1 al 5.3.7. se aprecia que el Segundo Juzgado Laboral de Piura resolvió por resolución número 11 de fecha 24 de julio del 2015 declarar Infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución número 10 de fecha 22-06-2015, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015, en consecuencia de ello tener por no presentado el escrito del recurrente, a través del cual solicita copias certificadas; decisión judicial que a criterio de la juzgadora vulnera el <i>derecho a obtener una resolución fundada en derecho</i> por cuanto al ordenarle al recurrente por resolución número 10 de fecha 22 de junio del 2015 cumpla con sustentar su pedido de copias y señalar las copias que requiere bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito y al interponer contra ello recurso de Reposición, el cual es declarado Infundado y además de tenerse por presentado su escrito de solicitud de copias</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>certificadas, no se ha tenido en cuenta que el artículo 139°, del Código Procesal Civil señala respecto a la expedición de copias “ <i>Los Secretarios de la Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones Judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que los soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.(...).</i></p> <p>25. En atención a ello, el Juez debe ordenar de plano la expedición de las copias certificadas de los folios que se precisen, folios que fueron precisados por el demandante en su escrito de fecha 12 de junio del 2015 al indicar que las copias certificadas del Cuaderno Cautelar 335-2013-78 son en su integridad, más aún si es el propio accionante, quien solicita las copias certificadas como sujeto del proceso en el Expediente 335-2013-78, e inclusive lo señala textualmente en el referido escrito “ Que, por convenir a su derecho”, por lo que mal hace el A quo en señalar en la resolución materia de amparo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solamente se está requiriendo que sustente su pedido de las copias e indique de manera precisa cuales son las copias que solicita, cuando el pedido de copias no necesita sustentarse ni fundamentarse pues sólo basta que lo soliciten y el Juez ordenará de plano la expedición de las copias certificadas de los folios que se precisen y además mal hace en solicitarles que indique de manera precisa cuales son las copias que solicita cuando de su propia solicitud señala que es en su integridad, entendiéndose que son todos los folios del cuaderno cautelar, conforme ya se indicó líneas arriba.</p> <p>26. En éste sentido tal decisión judicial emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura a su entender vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; por cuanto el artículo 139° del código Procesal Civil establece que en cualquier instancia, a pedido de parte, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen, no pudiendo exigirle que exponga o sustente el motivo de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expedición de copias certificadas del Cuaderno Cautelar 335-78, más aun si es parte del proceso y no un tercero ajeno al proceso y así como también lo establece el artículo 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: <u>que toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las Leyes autorizan; que tiene el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven de acuerdo a ley; y que cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece la Ley.</u> (...) (Negrita agregado).</p> <p>27. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución judicial cuestionada contenida en la resolución número 11 de fecha 24 de julio del 2015 por el cual le declaran Infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución número 10 de fecha 22-06-2015, y Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2015, en consecuencia tener por no presentado el escrito del recurrente a través del cual solicita copias certificadas ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, debiendo por tanto estimarse la demanda de amparo declarándose la nulidad de la decisión judicial cuestionada reponiendo el derecho constitucional que le fue vulnerado al recurrente debiendo proceder a resolver el pedido de copias certificadas solicitado por el demandante.</p> <p>28. Que, si bien el accionante ha interpuesto amparo contra la resolución judicial número 11 de fecha 24 de julio del 2015, el cual en su parte resolutive dispone además Exhortar y Recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del código procesal civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa y exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del código procesal civil, bajo apercibimiento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente, debe advertirse que dicho extremo deviene en Improcedente en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional; por cuanto el agraviado en éste caso el accionante dejó consentir la resolución en dicho extremo que dice afectarlo, al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicho extremo, puesto que el artículo 363° del Código Procesal Civil en su último párrafo señala que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable, es decir que solamente contra dicho extremo que resolvía declarar Infundado el pedido de Reposición no cabía impugnación alguna, por lo que bien pudo el accionante interponer recurso impugnatorio contra los otros dos extremos que señala le afectaba, dejando por tanto consentir dicho extremo al no haber ejercido el derecho de impugnación en el mismo proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03.

El anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta

Cuadro 5.3: calidad de la parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo contra resolución judicial

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VII.DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos antes acotados, concordado el artículo 138° de la Constitución, el Tercer Juzgado Especializado Civil, Resuelve:</p> <p>1.- Declarar FUNDADA en parte la demanda de amparo interpuesta por G. M. L. M. contra el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PURA, en consecuencia NULLA la resolución N° 11, de fecha 24 de Julio de 2015. Y reponiendo el derecho constitucional que le fue vulnerado al accionante el órgano jurisdiccional demandado debe proceder al resolver el pedido de copias</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)” No cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. Si cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. Si cumple.</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente”. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni quiebra del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vulgarismos, topicismos de no analizar, etc.)”</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
						X						9

Descripción de la decisión	<p>certificadas solicitadas por el accionante. Improcedente el extremo que resuelve Exhortar y Recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del código procesal civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa y Exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del código procesal civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente, contenido en la resolución materia de éste proceso de amparo, en atención a los fundamentos expuestos. Notifíquese a las partes la presente resolución, y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase y archívese.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>". Si cumple</p> <p>1. "El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena". Si cumple.</p> <p>2. "El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena". Si cumple.</p> <p>3. "El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación". Si cumple.</p> <p>4. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso". Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: "<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple.</p>										
							X					

Fuente: expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03.

El anexo 3 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo contra resolución judicial

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	<p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>EXP. N° : 02076-2015-0-2001-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : G. M. L. M.</p> <p>DEMANDADO : JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE PIURA Y OTROS.</p> <p>MATERIA : PROCESO DE AMPARO</p> <p><i>Juez Superior Ponente: J. G.Z.</i></p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Piura, 15 de setiembre del año 2016.</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: ONCE</p> <p>7. MATERIA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: "la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc". Si cumple.</p> <p>2. "Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver". Si Cumple.</p> <p>3. "Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)".</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
							X					

	<p>Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Resolución N° 4, en el extremo por la cual se declara fundada en parte la demanda de amparo; en consecuencia nula la Resolución N° 11 y dispone que debe procederse a resolver el pedido de copias.</p> <p>Asimismo es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la <i>Sentencia</i> contenida en la Resolución número 4, de fecha 03 de junio del 2016, en el extremo que declara Improcedente en el extremo que resuelve exhortar y recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: “<i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i>”. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									9	
Postura de las partes	<p>civil y al demandante, bajo apercibimiento de multa, así como se exhorto al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109° del código Procesal Civil, bajo apercibimiento de multa ascendente a 3URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente, sobre Proceso de Amparo.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s)</p>			X							

	<p>8. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>36. Se ha verificado que la resolución judicial cuestionada contenida en la resolución número 11, de fecha 24 de julio del 2015, por la cual le declara infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante contra la resolución número 10, de fecha 22 de junio de 2015, y hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio de 2015, en consecuencia tener por no presentado el escrito del recurrente a través del cual solicita copias certificadas ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, debiendo por tanto estimarse la demanda de amparo declarándose la nulidad de la decisión judicial cuestionada reponiendo el derecho constitucional vulnerado al recurrente debiendo proceder a resolver el pedido de copias certificadas solicitadas por el demandante.</p>	<p>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>37.El accionante ha interpuesto amparo contra la resolución judicial número 11 de fecha 24 de julio de 2015, el cual en su parte resolutive “ dispone exhortar y recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad (..)”, debe advertirse que en dicho extremo deviene en improcedente en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Civil, es decir que solamente contra dicho extremo resolvía declarar infundado el pedido de Reposición no cabía impugnación alguna, por lo que bien pudo el accionante interponer recurso impugnatorio contra los otros dos extremos que señala que le afectaba, dejando consentir dicho extremo al no haber ejercido el derecho de impugnación en el mismo proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La parte demandante expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>38.Resulta incongruente lo decidido ya que no cabía apelación contra lo resuelto en el recurso de reposición y por lo tanto la expedición de la resolución judicial agravante</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>era materia de proceso de amparo, mas no de apelación en ningún extremo, por lo que el A quo realizó una interpretación errónea del contexto claro y expreso de la ley denegando justicia en este extremo.</p> <p>39. La resolución agravante N° 11, del 12 de agosto del 2015 materia de nulidad no era pasible de apelación toda vez que tuvo que resolver lo impugnado mediante la reposición no teniendo otra alternativa de ejercicio de acción que el proceso de amparo contra resolución judicial. Tampoco se han pronunciado sobre el segundo otro si digo de la demanda referido “A la condena al demandado al pago de costas y costos por un monto de S/5,000.00 soles, el mismo que está obligado a establecerse en la sentencia, ello por honorario de abogados y otros, debiendo tener en cuenta que debe primar el principio de imparcialidad y no el hecho de ser juez el señor Jimmy Espinoza Correa, no se tenga que disponer el pago que corresponde en ese extremo. La parte demandada el Juez Doctor J. E. C. expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>40. No se ha señalado o identificado el derecho constitucional vulnerado, es así que no se ha precisado en que norma constitucional se ha materializado la vulneración señalada, así como también se ha interpretado de modo literal y aislado el artículo 139° del Código Procesal Civil.</p> <p>41. Si bien el Juez, ha señalado que la Resolución N° 11 es nula, refiriendo que no se encuentra fundada en derecho, lo cierto es que dicho argumento carece de asidero legal, toda vez que no se han cuestionado ni mucho menos desvirtuado los argumentos de la invocada resolución, sino que por el contrario de manera errada, el Juez analiza solamente los términos de la Resolución N° 10, que no ha sido cuestionada ni tampoco el demandante ha solicitado su nulidad, en tal sentido no se debió declarar la nulidad de una resolución que ha sido expedida conforme a ley.</p> <p>42. Además, se debe tener en cuenta la conducta del demandante que amparado en su derecho a la tutela jurisdiccional abusa de dicho derecho lo cual no es amparado constitucionalmente, es mas el demandante lejos de cumplir con el mandato dispuesto en la Resolución N°10,</p>																																												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>despliega conductas impropias no acorde a su calidad de demandante, ello se aprecia en el Acta que se levanto con fecha 09 de julio de 2015, que a su escrito se anexa, donde el quejoso de manera prepotente acudió a las instalaciones del juzgado desplegando una conducta impropia de la que no le corresponde.</p> <p>El Procurador Público del Poder Judicial expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>43. Señor Juez resulta contraproducente, debido que la resolución cuestionada, cuya nulidad se pretende a través del presente proceso no resulta ser la Resolución N°10 de fecha 22 de junio de 2015, sino la Resolución N° 11 de fecha 24 de julio de 2015, y que si bien guarda relevancia con lo resuelto en la primera resolución en mención, también lo es que, la resolución se ha producido como consecuencia de un trámite ordinario regular.</p> <p>44. Se advierte que a través de la Sentencia cuestionada, se ha emitido un pronunciamiento Extra Petita, es decir, se esta resolviendo más allá de las pretensiones demandadas, y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asimismo el Juzgador aparece como una supra instancia revisora de lo resuelto en tramite ordinario, desnaturalizando de esta forma el objeto del amparo constitucional.</p> <p>45.La sentencia apelada desnaturaliza, el objeto de las acciones de garantía buscando erradamente generar un nuevo debate judicial ante una resolución expedida por un órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento regular, en el cual ni siquiera se ha manifestado un acto material lesivo a los derechos constitucionales del accionante.</p> <p>46. La irregularidad procedimental consistiría en impedir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139° de la Constitución, siendo en el caso en concreto, se aprecia que no ha existido irregularidad alguna que pueda enervar la eficacia de las resoluciones cuestionadas mediante este proceso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango muy alta.

Anexo 5.5.: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo contra resolución judicial

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>9. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Petitorio:</p> <p>47. Conforme al escrito postulatorio de demanda, el accionante pretende se declare Nula la Resolución N° 11 de fecha 24 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00335-2013-78-2001-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura al incurrir en manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el acceso a la justicia efectiva, al debido proceso al violentarse derechos constitucionales establecidos en el Art. 139.3 de la Constitución Política del Estado e inc. 16) del Art. 37 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 28237</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple.</p> <p>4. Aplicación rigurosa, registrada sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
							X					

	<p>y art. 139.5, Art 2° inc. 20) de la referida carta magna, al denegar justicia afectando el contradictorio y la igualdad sustancial en el proceso, así como la obtención de una resolución fundada en derecho, asimismo amparada la acción constitucional, se declare la nulidad de la Resolución Judicial y se ordene se emita nueva resolución judicial regresando las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Amparo contra Resoluciones Judiciales:</p> <p>48. Según lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes <i>dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva</i>, comprendiéndose el debido proceso, y entendiéndose por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica en la cual se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, entre otros.</p> <p>49. Asimismo; el objeto del proceso constitucional de amparo es la protección de derechos constitucionales y no</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>“(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”</i>. Si cumple.</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple.</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>				X						

<p>el de constituir un remedio procesal por el cual se sustituya el actuar de las partes para el ejercicio adecuado de sus derechos en el interior del proceso cuestionado; los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, <i>prima facie</i>, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (<i>error in procedendo</i>), o, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (<i>error in iudicando</i>); pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.</p> <p>50. El hecho de existir un resultado adverso a la parte demandante, ello no implica haberse afectado los derechos fundamentales al debido proceso, por no darse el grado de <i>manifiesto agravio</i> a la tutela procesal efectiva exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y la decisión judicial adoptada no puede ser objeto de análisis a través del proceso de amparo por cuanto conforme a reiterada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio a través del cual se pueda replantear una controversia que ha sido objeto de discusión en el seno de un proceso ordinario, sino un proceso mediante el cual se tutela la lesión de derechos fundamentales.</p> <p>Hechos Relevantes:</p> <p>51. Mediante Resolución N°10, de fecha 22 de junio del 2015, se dispone: <i>“Al escrito con registro de ingreso N° 31759-2015, mediante el cual el demandante solicita copias certificadas del presente proceso; en consecuencia, cumpla previamente el recurrente en el plazo del tercer día de notificado con sustentar su pedido y señalar las copias que requiere, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito”.</i></p> <p>Asimismo en la Resolución 11, de fecha 24 de julio del 2015, se establece: <i>1-Declarar Infundado el pedido de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la resolución número 10, de fecha 22 de junio del 2015.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>2-Hacer afectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 10 de fecha 22 de junio de 2015, en consecuencia de ello tener por no presentado el escrito del recurrente, a través del cual solicita copias certificadas.</i></p> <p><i>3-Exhortar y recomendar al abogado el deber procesal de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del Código Procesal Civil. Y demandante, adecuen sus conductas, conforme a los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, contenido en el numeral 1) del artículo 109 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de multa.</i></p> <p><i>4-Exhortar al demandante adecue su conducta a los deberes procesales contenidos en los incisos 3) y 4) del artículo 109 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de imponerse multa ascendente a 3 URP, sin perjuicio de la remisión de copias al Ministerio Público en caso resulte pertinente.</i></p> <p>Resolución firme:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>52. En el presente proceso de amparo se cuestiona una resolución judicial y como presupuesto para ello se exige que dicha resolución judicial se encuentre firme; en dicho contexto debe considerarse que la Resolución N°10, constituye un decreto, y contra ella procede el recurso de revisión conforme lo dispone el artículo 362 del Código Procesal Civil.</p> <p>53. Asimismo, al plantearse dicho recurso de reposición por el accionante, dicho medio impugnatorio es resuelto mediante la Resolución N°11, contra la cual no procede medio impugnatorio al establecer el último párrafo del artículo 363 del citado código que <i>el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable</i>; siendo así, y habiéndose agotado los medios impugnatorios estamos ante resoluciones firmes.</p> <p>Análisis:</p> <p>54. En principio debe indicarse que el pedido del accionante ante el Juzgado Laboral de Piura contenido en su escrito de fecha 12 de junio del 2015 consistió en la expedición de copias certificadas del proceso signado en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expediente N°335-2013-78, dicho pedido se encuentre regulado en el artículo 139 del Código Procesal Civil el cual establece:</p> <p><i>Artículo 139.- Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.</i></p> <p><i>La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.</i></p> <p><i>Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El citado artículo contempla la facultad de las partes para solicitar copias de los actuados judiciales con el fin de dotar de total transparencia al trámite judicial y permitir a las partes el conocimiento informado de los acontecido en el proceso, y a partir de ello puedan ejercer en forma irrestricta su derecho de defensa, por ende, dicho dispositivo no contempla algún limite o restricción en el ejercicio del derecho de las partes, en tanto son ellas las directamente involucradas y en quienes recaerán los efectos de la sentencia y de las decisiones judiciales que se adopten en el proceso judicial.</p> <p>En consonancia con dicha facultad concedida a las partes y para que estas no se vean limitadas en el pedido el mismo artículo contempla que <i>el Juez ordenará de plano la expedición de copias</i>; esto es, no se exige ningún previo tramite o requisito, conteniendo dicha expresión una locución adjetiva en el derecho relativa a aquella resolución judicial o administrativa que se adopta inmediatamente y sin tramites. Siendo así, resulta innecesaria la exigencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algún requisito adicional para la concesión del pedido de expedir copias de actuaciones judiciales.</p> <p>La referida Resolución N°10, al contener una exigencia sin sustento normativo lesiona el derecho a la debida motivación y aun más el de obtener una decisión fundada en derecho, con dicha resolución se exige sustentar el pedido de entrega de copias sin que dicho requerimiento se encuentre motivado ni se cite expresamente la norma aplicable que contenga la exigencia en los términos expuestos, la cual como se encuentra regulada en el artículo 139 del Código Procesal Civil no existe.</p> <p>Asimismo, con escrito de fecha 12 de junio del 2015 el demandante precisar que las copias certificadas que solicita respecto al Cuaderno Cautelar N°335-2013-78 en su integridad, con lo cual la exigencia de que precise cuales son las copias que solicita no ha sido emitida correctamente.</p> <p>Ante dicha decisión el accionante ejerciendo su derecho de impugnación interpone recurso de reposición, utilizando el mecanismo o medio impugnatorio apropiado para revertir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha decisión; sin embargo, dicho pedido es denegado por Resolución N° 11.</p> <p>Mediante Resolución N°11 de fecha 24 de julio del 2015 se declara infundado el pedido de reposición interpuesto por el también aquí demandante, contra la Resolución N° 10, y se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución diez; como consecuencia de ello, tiene por no presentado el escrito del accionante mediante el cual solicitaba copias certificadas, y con ello limita el derecho del demandante a obtener las copias del procedimiento en el cual es parte.</p> <p>Se ha expresado como argumento de defensa de la parte demandada que con el requerimiento efectuado mediante la Resolución N°10 no se niega el acceso al demandante a la tutelar procesal efectiva ni tampoco desestima su petición; sin embargo, debe considerarse que no se actúa en la forma debida al contener un requerimiento no permitido legalmente en tanto la concesión de copia se concede “<i>de plano</i>” sin tener que efectuarse requerimientos previos como el efectuado en la referida resolución judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otro lado se alega que nada impidió al demandante señalar las razones por las que solicitaba dichas copias; sin embargo, con dicho argumento de defensa se reafirma la posición errónea contenida en la resolución impugnada de ser exigible a las partes algo a lo que no están obligadas contrariando el derecho a la libertad contenido en el artículo 2 inciso 24 parágrafo a) por el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, y ello se complementa con el principio de legalidad bajo el cual solo en la ley se puede precisar lo que una persona está obligada a <i>hacer</i> o a <i>no hacer</i>; siendo así, se ha vulnerado dicho derecho constitucional.</p> <p>Así también, se cuestiona en el recurso de apelación que el demandante no precisó las copias solicitadas; sin embargo, y conforme ya ha quedado indicado se solicito “<i>en su integridad</i>” lo desarrollado en el cuaderno cautelar, cuestionándose además que la “<i>la palabra integridad no significa que se haya precisado las copias a expedirse</i>” ante dicha objeción corresponde indicar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española la palabra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad es aquella cualidad de íntegro, y lo integro es aquello <i>que no carece de ninguna de sus partes</i>; en consecuencia, se hace referencia a la totalidad de algo.</p> <p>Por otro lado se ha alegado que el demandante incumplió con sus deberes establecidos en el artículo 109 inciso 6 del Código Procesal Civil respecto a prestar su diligente colaboración al juez para las actuaciones procesales; sin embargo, dicha enunciación no es correcta por cuanto no existe en las partes el denominado <i>deber</i> de expresar el sustento del pedido de las copias, y por el contrario la norma contenida en el artículo 139 del Código citado contempla que el juzgador <i>de plano</i> las conceda, con lo cual lleva implícito el deber del juzgador de atender el pedido sin dilaciones y sin tramites o previos requisitos para conceder u otorgarse las copias solicitadas.</p> <p>Por otro lado, se ha expresado que no se ha considerado que la resolución cuestionada en el presente proceso no resulta ser la Resolución N°10 sino la Resolución N°11; sin embargo, es un hecho obvio que ambas están relacionadas directamente; así con la Resolución N°10 se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponen exigencias al pedido de otorgamiento de copias, y ante el pedido de reposición, se declara infundado el pedido de reposición manteniendo vigente el requerimiento de sustentar el pedido de copias, conforme se aprecia del fundamento de la resolución cuestionada al expresarse: <i>“Para efecto que se emita un pronunciamiento sobre la petición, el demandante tiene la obligación de exponer el sustento o el interés que tiene para solicitar las mismas.. ”</i>.</p> <p>Respecto al recurso de apelación de la parte demandante:</p> <p>El demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia en el extremo por el cual declara improcedente su demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución N°11 emitida en el expediente N° 00335-2013, en el extremo en el cual se dispone exhortar y recomienda al abogado.</p> <p>Se alega que existe error por cuanto su petitorio esta referido a la nulidad en su totalidad de la Resolución N°11; sin embargo, si bien se ha decretado la nulidad de la Resolución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°11, solo se dispone que se proceda a resolver el pedido de copias solicitada por el accionante, quedando subsistente en lo demás por haberse declarado improcedente el cuestionamiento a la exhortación y recomendación impartida al abogado, y ello en función a que conforme a lo dispuesto por el artículo 173° del Código Procesal Civil la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél; y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>Asimismo, la exhortación y recomendación al abogado plasmada en la Resolución N°11, no guarda relación con la expedición de copias, siendo una decisión independiente de dicho pedido por cuanto su motivación y decisión no esta conexas al pedido, y en una resolución pueden emitirse pronunciamientos de diverso contexto y en función a diversos aspectos y no por ello acarrea la nulidad de toda la resolución en su integridad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por ende, contra dicho extremo se debió interponer el recurso impugnativo correspondiente y al no haberlo efectuado se ha dejado consentir dicho extremo y con ello no se cumple el presupuesto de tratarse de una decisión firme, deviniendo en aplicable el artículo 4 del Código Procesal Civil por el cual se dispone que el amparo es improcedente cuando el agraviado deja consentir la decisión que dice afectarlo, correspondiendo confirmar también en este extremo la resolución impugnada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03

El anexo 5.5. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta.

Cuadro 5.6: calidad de la parte resolutoria con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo contra resolución judicial

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
IV. DECISIÓN: Estando a las razones expuestas, CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la Resolución número 4 , de fecha 03 de junio del 2016, por la cual se declara FUNDADA en parte la demanda de amparo, interpuesta por L. M. G. M. contra el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, en consecuencia nula la resolución N° 11, de fecha 24 de julio del 2015 y todo lo demás que contiene, y con el pago de costos del proceso, sobre Proceso de Amparo; en los seguidos por L. M.G.M. contra el JUEZ DEL		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidenciam claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p> <p><i>decofrtione las annotations abreviadas. Si</i></p>					X											

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL; EXPEDIENTE N° 02076-2015-0-2001-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizarlas fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Trujillo noviembre del 2021



Tesista: Luis Manuel Galvez Moran
Código de alumno: 0806142045
DNI N° 02737810

ANEXO 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Me s				Me s				Mes				Me s				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X	X				
14	Redacción de artículo científico													X	X	X	X	X

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
- Lapiceros			
Servicios			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
- Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
- Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	6	240.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			560.00
Recurso humano			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			810.00
Total (S/)			1,030.00